

Poder 2020-162

RESPONDERESPONDER A TODOSREENVIAR

Marcar como leído

**Daniel Alejandro Rios Riaño**

mar 05/01/2021 3:37 p.m.

Para:

Jaime Nestor Babativa Ramos;

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Correo Electrónico: [admin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: **Otorgamiento Poder**

Expediente: **11001-3343-061-2020-00152-00**

Medio de Control: **Reparación Directa**

Demandante: **Luis Helí Agudelo Velázquez**

Demandado: **Nación - Ministerio de Transporte - Registro Único Nacional de Tránsito - Runt y Otro**

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.073.507.919** y tarjeta profesional número **229.162** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Director Encargado de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con la Resolución de nombramiento 2093 del 31 de diciembre de 2020, y acta de posesión 00441 del 31 de diciembre de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS**, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía 79.123.341 de Bogotá y tarjeta profesional 58.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	<a href="mailto:jaime.babativa@cundinamarca.gov.co">jaime.babativa@cundinamarca.gov.co</a>
Número de contacto:	321 3955840

Sírvase Señor **Juez**, reconocer al doctor **JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS**, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**  
Director de Defensa Judicial y Extrajudicial (E)  
Departamento de Cundinamarca



## RESOLUCIÓN No. 02093 De 2020

"Por la cual se hace un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción en vacancia temporal"

### LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial la delegación conferida mediante el Decreto No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

### CONSIDERANDO

Que a la doctora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, Director Operativo Código 009 Grado 05 de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial-Secretaría Jurídica, mediante Resolución 02079 del 21 de diciembre de 2020, le concedieron vacaciones desde el día 31 de diciembre de 2020 al 22 de enero de 2021.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción Director Operativo Código 009 Grado 05 de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial-Secretaría Jurídica, se encuentra en vacancia temporal por ausencia de su titular.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2014, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, expresa: "Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto 1083 de 2015: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."

Así mismo, el artículo 2.2.5.9.9 del Decreto 1083 de 2015 precisa: "Cuando se trata de vacancia temporal de un empleo de libre nombramiento y remoción, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta, (...). Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente".

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario efectuar un encargo para suplir la vacancia temporal del empleo arriba señalado.

Que el Director de Administración del Talento Humano - Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 29 de diciembre de 2020, indicó que analizada la hoja de vida del señor **DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.507.919, cumple con los requisitos requeridos para ejercer las funciones del cargo Director Operativo



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
 Código Postal: 111321 -  
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

@CundiGov @CundinamarcaGov  
 www.cundinamarca.gov.co



## RESOLUCIÓN No. 02093 De 2020

"Por la cual se hace un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción en vacancia temporal"

Código 009 Grado 05 de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial-Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Encargar al señor **DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.507.919, titular del empleo de libre nombramiento y remoción Asesor Código 105 Grado 05 del Despacho del Secretario de la Secretaría Jurídica, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo Código 009 Grado 05 de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial-Secretaría Jurídica**, mientras dura la ausencia temporal de su titular, desde el 31 de diciembre 2020 al 22 de enero de 2021, inclusive.

**ARTÍCULO 2°** La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **31 DIC. 2020**

**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
Secretaria de la Función Pública

Aprobó: Freddy O. Bailesteros  
Director de Administración del Talento Humano-SFP.

Elaboró: Diana Martínez  
Asesora DATH-SFP.



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 -  
Teléfono: 749 1276/67/85/48  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



ACTA DE POSESIÓN No. 00447

En Bogotá DC, el 31 de diciembre de 2020, se presentó en este Despacho el señor DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO, Asesor Código 105 Grado 05 del Despacho del Secretario de la Secretaría Jurídica, con el fin de tomar posesión del empleo de Director Operativo Código 009 Grado 05 de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial-Secretaría Jurídica, a quien se le encargó mediante resolución No 02093 del 31 de diciembre de 2020, mientras dura la ausencia temporal de su titular; del 31 de diciembre de 2020 hasta el 22 de enero de 2021, inclusive.

Al efecto, el compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de encargo
2. Cédula de ciudadanía No. 1.073.507.919.
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió al compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO  
Posesionado

NICOLAS GARCÍA BUSTOS  
Gobernador

Va. Bo.: Paula S. Ospina  
Aprobó: Freddy O. Ballesteros  
Elaboró: D. Martínez



Gobernación de  
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central- Piso 2.  
Código Postal: 111321 -  
Teléfono: 749 1383 / 1382

@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.123.341

BABATIVA RAMOS

APELLIDOS

JAIME NESTOR

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1962

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69  
ESTATURA

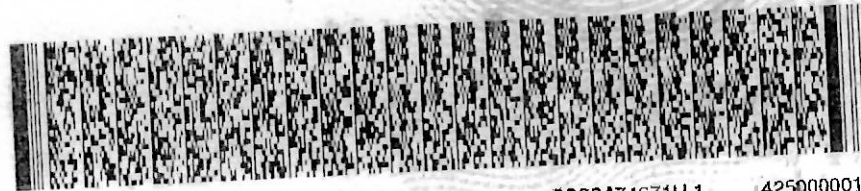
O+  
G.S. RH

M  
SEXO

28-SEP-1982 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1528000-00146817-M-0079123341-20090116

0009474671H 1

4250000013


NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**RV: EXP. 11001-3343-061-2020-00152-00. CONTESTACIÓN DEMANDA CUNDINAMARCA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 14/01/2021 6:35

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 8 archivos adjuntos (7 MB)

07-01-021 OTORGA PODER.pdf; ANEXOS DIRECTOR DEFENSA JUDICIAL.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA (3).pdf; CEDULA DE C..pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; CONTRATO DE CONCESION 101 DE 2006 (1).pdf; MODIFICA CONTRATO CONCESIÓN 101 DE 2006 suscrito el 25-01-2019.pdf; MODIFICA CONTRATO CONCESIÓN 101 DE 2006 suscrito el 25-01-2019.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Jaime Nestor Babativa Ramos <jaime.babativa@cundinamarca.gov.co>**Enviado:** miércoles, 13 de enero de 2021 4:59 p. m.**Asunto:** EXP. 11001-3343-061-2020-00152-00. CONTESTACIÓN DEMANDA CUNDINAMARCA

Ref. :Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

Rad: 11001-3343-061-2020-00152-00.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Luis Helí Agudelo Velásquez.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Municipio de la Calera - Secretaría de Transporte y Concesión RUNT S.A.

Respetada Doctora Edith Alarcón Bernal - Juez 61 Administrativo de Bogotá, me permito adjuntar: Poder conferido por Director, Anexos del poder, contestación de la demanda, mis documentos de identificación, Contrato de concesión 101 de 2006

y contratos modificatorios. Solicito reconocer personería jurídica para actuar.

, Cordialmente, Jaime Néstor Babativa Ramos

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.



Bogotá, D. C. enero 13 de 2021.

Doctora  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo  
de Circuito Judicial de Bogotá.

Ref. :

Rad: 11001-3343-061-2020-00152-00.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Luis Helí Agudelo Velásquez.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Municipio de la Calera -  
Secretaría de Transporte y Concesión RUNT S.A.

Respetada señora Juez:

**JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.123.341 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado 58.196 del C. S. J., solicito comedidamente se me reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia para actuar como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, según poder que adjunto al presente escrito. En tal razón, manifiesto al Señor Juez que estando dentro del término legal procedo a contestar la acción incoada, solicitando no acceder a las pretensiones solicitadas, de acuerdo con las siguientes razones:

## I HECHOS

- 1-Es una supuesta actuación del accionante que debe ser probada mediante las pruebas documentales correspondientes.
- 2- Solicitud ante las autoridades de tránsito del municipio de la Calera que debe comprobarse.
- 3-Actuación mercantil de carácter particular que igualmente debe probar con los documentos correspondientes.
- 4-Características del nuevo automotor que se requiere por parte del accionante que allegue los documentos pertinentes.
- 5-Información que supuestamente se relacionaba con el trámite que cumplía ante el RUNT. y con el estado del vehículo que era de propiedad del señor accionante.
- 6-Manifiesta que según información del RUNT., el trámite se encontraba aprobado, situación de enorme importancia que debe ser probada.
- 7-El señor accionante debe probar la fecha y la forma de verificación ante la Secretaría de Tránsito del municipio de la Calera, sobre la autorización o certificación de la chatarrización.
- 8-Son afirmaciones opuestas que deben probarse documentalmente.
- 9-Debe probarse dicha afirmación.

- 10- Información que debe comprobarse en forma pertinente y conducente.
- 11- La desvinculación de la empresa transportadora del vehículo de placas UFT612, debe ser probada.
- 12- Información generada por la Concesión RUNT. que debe comprobarse dentro del proceso.
- 13- Tanto la cancelación de la matrícula del vehículo y de la licencia de tránsito mencionada requieren probarse fehacientemente.
- 14- Supuesta información que no es clara y que corresponde al accionante aportar la prueba correspondiente.
- 15- Apreciación subjetiva realizada por el accionante que debe esclarecerse en forma lógica y correcta.
- 16- Solicitud del accionante con radicación ante el RUNT., de fecha 27 de febrero de 2018, debe aportarse para probar dicha actuación.
- 17- Debe el accionante proceder a probar las equivocaciones anotadas en el RUNT.
- 18- En los trámites administrativos es erróneo hacer suposiciones que le puedan generar confianza hasta tanto no haya una decisión de fondo frente a la solicitud planteada.
- 19- Los frutos denominados propios por parte del accionante constituyen parte de las pretensiones y el fondo del debate jurídico procesal.
- 20- En cuanto a la radicación de la solicitud de conciliación ante las entidades demandadas, debo manifestar que ante el departamento de Cundinamarca no se radicó solicitud alguna y tampoco se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la actuación ante la Procuraduría General de la Nación, para intentar conciliación extrajudicial.
- 21- Es la entidad denominada RUNT. ante quien se solicita la corrección solicitada por el accionante, y es esta la entidad que de ser razonable y posible tal corrección, quien debió actuar de conformidad.
- 22- Hace apreciaciones subjetivas que deben ser confrontadas con las normas pertinentes para dilucidar si efectivamente había lugar a obtener los beneficios legales, por parte del accionante.
- 23- Hace apreciaciones subjetivas que deben ser confrontadas con las normas pertinentes para dilucidar si efectivamente había lugar a obtener los beneficios legales, por parte del accionante.
- 24- Debe esclarecerse las razones de hecho y de derecho para que el accionante no hubiera podido obtener los beneficios del CREI. Tanto la cancelación del IVA. y la fecha en que fue puesto a trabajar el rodante.
- 25- En la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría, no se incluyó como entidad convocada el departamento de Cundinamarca.
- 26- Conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación realizada según afirmación del accionante en abril 30 de 2020, fecha en la cual no participó el departamento de Cundinamarca al no ser convocado.
- 27- Efectivamente la suspensión de términos para efectos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020 y habrá que analizarse el caso particular.
- 28- Apreciación subjetiva teniendo en cuenta que debe existir entre las entidades esto es Secretaría de Tránsito del municipio de la Calera y el RUNT. una coordinación administrativa, pero quien autoriza y responde por las modificaciones en los registros públicos es el Ccesionario RUNT, junto con el Ministerio de Transporte.
- 29- Es cierto.

## II FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

En el escrito de demanda el accionante solicita se declare solidariamente responsable al Ministerio de Transporte - Registro Único de Tránsito RUNT. Y ALA Secretaría De Tránsito y Transporte del municipio de la Calera por los presuntos perjuicios morales y materiales al no haberse corregido las supuestas confusiones en el registro del automotor chatarrizado, lo cual según el demandante impidió que le fueran reconocidos los beneficios solicitados y contemplados en el Decreto 248 de 2015.

Es de tener presente que ni en la conciliación extrajudicial, ni en la demanda ni en el auto admisorio se ordena notificar y tener como parte demandada al departamento de Cundinamarca.

Es de tener en cuenta, que todas las actuaciones y solicitudes fueron atendidas por la Concesión RUNT. S. A., motivo por el cual **ME OPONGO a que se declare a mi poderdante el Departamento de Cundinamarca, y extracontractualmente responsable por los perjuicios de orden moral y material supuestamente causados al demandante como reparación de los daños que afirma se le ocasionó por los presuntos hechos relatados en la demanda.**

Me opongo rotundamente a que se condene a mi representado a pagar las sumas indemnizatorias relacionadas en el petitum, por cuanto las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar, por carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, razón por la cual, no es posible entrar a conminar a mi representado, el Departamento de Cundinamarca al pago de las condenas solicitadas por el actor, como se demostrara a lo largo del presente proceso.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas, de conformidad con la defensa judicial que haré más adelante dentro de la presente contestación. En todo caso, para todos los efectos, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso y a lo que su despacho decida al respecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVERSE**

El señor Luis Helí Agudelo Velásquez en su calidad de propietario del vehículo de placas UFT612, inició y tramitó su chatarrización ante el Ministerio de Transporte – Registro Único de Tránsito RUNT., con el propósito de obtener los beneficios contemplados en el Decreto 248 de 2015. Como era el no pago del IVA. en la adquisición del nuevo vehículo.

El convocante argumenta que por presuntos errores en la identificación en el RUNT. del vehículo a chatarrizar, solicitó ante el Ministerio de Transporte – Registro Único de Tránsito RUNT., la corrección de la capacidad de pasajeros del vehículo clasificado como buseta.

El señor accionante mediante el tiquet REQ000001426321 del 7 de febrero de 2018, solicitó se modificara la capacidad del vehículo de 28 por 14 pasajeros, solicitud que resultó improcedente dado que la buseta tiene capacidad de 20 a 30 pasajeros.

### **RAZONES DE LA DEFENSA RESPECTO AL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

Se esgrimen los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la defensa de mí representado el Departamento de Cundinamarca.

En el presente caso, los hechos ocurrieron bajo el amparo del Decreto 248 de 2015. En dicha normatividad se establecía y exigía el cumplimiento de requisitos como era el de cumplir por parte del interesado el de adquirir un vehículo para matricularlo en el servicio de transporte público de pasajeros, homologado por el Ministerio de Transporte de la misma clase y capacidad del automotor desintegrado. Requisitos que según el Ministerio de Transporte a través del Concesionario RUNT. el solicitante no cumplió a satisfacción.

Según el expediente que reposa en la Oficina de Tránsito y Transporte del municipio de la Calera, aparece factura de venta BOVH153513 de enero 29 de 2004 de Mercedes Benz de Colombia S. A. al señor Jorge Alberto Cifuentes Venegas, documento en el cual se detallan las características vehículo Buseta Sprinter 313 CDI (intermunicipal).

De igual forma, en dicho expediente aparece la licencia de tránsito 10005906832 otorgada al señor Oscar Orlando Agudelo Velásquez, el vehículo de placas UFT612, aparece como buseta la clase de vehículo, con capacidad para 14 pasajeros.

Adicionalmente, en dicho expediente aparece fotocopia del contrato de compraventa del vehículo de fecha 25 de agosto de 2015, aparece como vendedor el señor Oscar Orlando Agudelo Velásquez y como comprador Luis Helí Agudelo Velásquez, en dicho contrato la clase de vehículo aparece como buseta, con capacidad para 14 pasajeros.

Documentos probatorios con los cuales se demuestra fehacientemente que la clasificación del vehículo que finalmente aparece al momento de la chatarrización, fue clasificado como buseta desde el momento de su nacionalización y no como manifiesta el señor accionante, aseverando que el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT., fueron las entidades que cometieron el error en clasificar el vehículo como buseta.

El medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo*”, tiene como fin demandar el pago indemnizatorio del daño antijurídico causado por los agentes del Estado, en virtud de un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

El artículo 6° de la Constitución Política de 1991, establece la responsabilidad de los servidores públicos por la infracción de la Constitución y las Leyes, y por la omisión o extralimitación de sus funciones. En el mismo, sentido, el artículo 90 de la Carta Magna dispone: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*” Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

De tal manera, que existe responsabilidad patrimonial de la administración en los casos en que el daño es resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que la Entidad Pública acusada debe tener, lo cual permite determinar la legitimidad en la causa dentro de las acciones de reparación directa en los casos de falla del servicio.

La legitimidad en la causa por activa se predica de aquella persona natural o moral que sufre el daño antijurídico sin la obligación de soportarlo, por otro lado, la legitimidad en la causa por pasiva está en cabeza de la autoridad pública que en su actuación, omisión o extralimitación cause el resultado dañoso.

La doctrina y la jurisprudencia han destacado tres presupuestos esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio, que son:

1. Un hecho, omisión u operación.
2. Un daño o perjuicio patrimonial
3. La relación de causalidad entre el hecho y el daño

En el caso que nos ocupa, estos elementos deben ser probados por la parte actora y por tanto, no es posible imputar responsabilidad en ausencia de alguno de ellos, a mi representado el Departamento de Cundinamarca, toda vez que la participación en los hechos de la demanda tal y como se expondrá en este escrito de contestación, así como las pruebas que se solicitarán en el acápite correspondiente, demostrarán que la conducta de mi prohijado, se ha ajustado en su totalidad al ordenamiento jurídico establecido.

Para que la acción de reparación directa por falla del servicio sea procedente se requiere la existencia de algunos presupuestos axiológicos que permitan aclarar la responsabilidad del Estado, las obligaciones de éste, no pueden ser ilimitadas. Los entes estatales sólo son responsables de los perjuicios que ellos causen, si en la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia, los hechos que motivan la demanda se hallen incursos en la falla del servicio, pero no se les puede exigir lo imposible.

La acción prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo”, procede cuando la violación de los derechos del actor es causada por hechos, omisiones operaciones administrativas u ocupación de inmuebles por trabajos públicos o por cualquier otra causa, actuaciones que son desplegadas por la persona o entidad en ejercicio de la función administrativa, de la función judicial o del hecho de las leyes. Pero la procedibilidad de la acción directa requiere que la demanda sea interpuesta contra aquella entidad que legalmente este obligada a realizar la conducta o adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios al actor.

De conformidad con lo anterior, en el proceso sub examine es completamente improcedente demandar el Departamento de Cundinamarca, por una presunta acción u omisión, y solicitarse declararlo responsable administrativamente por un hecho que no causó o que no tenía el deber de evitar.

*“Sabido es, de acuerdo con la doctrina, que en todos los regímenes de responsabilidad estatal de derecho público la actuación u omisión causante, eficiente y directa del daño, debe poder serle imputable a la administración, lo que en este caso está lejos de haber ocurrido”.*

## **INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO**

Para que haya responsabilidad de la Administración es necesario que se configuren los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como constitutivos de la falla del servicio, los cuales son:

**a) Una falla en la prestación de un servicio, que la administración está obligada por motivos de retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo.**

En este caso no se evidencia ninguna irregularidad por parte de mi representado, en los hechos ocurridos, tampoco se observa actuación u omisión que pueda ser tenida como falla del servicio.

En el presente caso, es importante informar tanto al despacho como a la parte actora, que el Departamento de Cundinamarca, en aras de generar una mayor eficiencia en cada uno de los procesos que desarrolla en materia de tránsito, concesionó tal sistema, previos los estudios y autorizaciones y el trámite legal para la contratación, suscribió el Contrato de Concesión No. 101 del 22 de febrero de 2006, con el contratista Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito de Cundinamarca SIETT- Cundinamarca”, con el objeto de “*PRESTAR A TÍTULO DE CONCESIÓN LA OPERACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ALGUNOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*”. con un plazo de ejecución de 12 años, es decir que el plazo va hasta el año 2018.

La cláusula **SEGUNDA** del precitado contrato, refiere las “**OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Numeral 1. CONTRATISTA. Literal E), numeral 1. Registro Automotor: Registro de trámites relacionados con los vehículos matriculados en el DEPARTAMENTO, tales como: registro inicial, traspasos, información básica del vehículo (historial completo y detallado), estado de cuenta legal y fiscal. Expedición de licencias de tránsito, certificados de tradición, inventario y control de placas, e inscripción y control de las alertas. 6. Quejas y reclamos: Recepción, registro y seguimiento de las quejas y reclamos presentados por los usuarios, hasta su solución final. G9 Definir la metodología y procedimiento que debe tenerse en cuenta para la atención de solicitudes, quejas y reclamos, por eventuales fallas que puedan presentarse durante la ejecución del contrato, que en todo caso, entre la fecha de presentación de la queja o solicitud y el momento en que se atienda la misma, no deben transcurrir más de quince (15) días calendario....”.**

En orden a lo anterior, se inició ejecución contractual el día 23 de Marzo de 2006, fecha en la cual se suscribió el acta de inicio contractual, siendo su objeto prestar a título de concesión la operación y organización de algunos servicios administrativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca.

Con fundamento en este objeto contractual contratado se confirió al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir y atender todos las actividades relacionadas para la prestación de servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con las solicitudes de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, , entre otras.

#### **b) Un daño que ocasione lesión de un bien jurídicamente tutelado.**

Señala el artículo 140 del C.P.A.C.A, al referirse a la Reparación Directa: De manera que el daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya existencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así las cosas, el daño se refiere al evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es la “ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera. El daño por tanto, debe ostentar la naturaleza de ser cierto, actual y

determinado y la antijuridicidad indica aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho” de manera que la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

Ha señalado a su vez el Consejo de Estado que el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; II) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) **que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.**

El daño que se solicita sea indemnizado no puede ser imputado a mi representado el Departamento de Cundinamarca

De la revisión de los hechos que se encuentran probados en el expediente hasta el momento, se observa que el daño en el presente asunto no existe, ni existió, frente a mi representado, éste no fue causado por su acción, u omisión, pues la gestión relacionada con el cambio de placa correspondiente a la NDC509 por la K FW969, respecto del vehículo conocido de autos, correspondió al SIETT Regional de la Calera, situación que está legamente clara, de acuerdo a la prueba que constituye el contrato de Concesión No. 101 de 2006, y a los demás soportes legales, que he venido mencionando y que aportaré al despacho en el capítulo que corresponde para que hagan parte del proceso y que **SUSTENTAN CON ABSOLUTA CERTEZA**, las ausencias de responsabilidad de mi representado del Departamento de Cundinamarca.

### **c) Un nexo causal entre la falla en la prestación del servicio y el daño.**

La relación de causalidad corresponde a la existencia del vínculo consecuencial y directo entre el daño sufrido y la falla en la prestación del servicio. En el caso que nos ocupa, no existe una relación de causa efecto entre la presunta falla del servicio y el presunto daño, pues éste último tampoco existió frente a mí representado.

Mi poderdante, el Departamento de Cundinamarca, no es el responsable de los hechos acaecidos, éstos no son, ni fueron de su resorte, no fueron propiciados por su acción u omisión, ocurrieron por causas totalmente ajenas a mí representado, no existe entonces, prueba alguna que comprometa y de certeza de la responsabilidad de mi representado, entidad que en nada tuvo que ver en lo ocurrido.

### **Improcedencia para obligar a lo imposible. Sentencia T-64 /Acción de Tutela.**

En efecto, se debe demostrar que fue esa falla del servicio la causa eficiente del daño, o lo que es lo mismo, que de no haber mediado la misma, no se habría producido el hecho dañoso y que éste fue consecuencia obligada de aquella, como lo ha expresado la doctrina:

"El principio general es que el nexo causal entre la conducta o actividad del responsable y el suceso dañoso debe ser probado por quien reclama la reparación. También sobre esta materia ha elaborado el Tribunal Supremo una fórmula de estilo: para la declaración de responsabilidad es preciso la existencia de una prueba determinante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, no siendo suficiente las simples conjeturas, o la existencia de datos fácticos que, por una mera coincidencia, induzcan en una posible interrelación de esos acontecimientos. Se puntualiza, además que esa necesidad de una cumplida acreditación del nexo causal no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba (...) pues – se dice- "el cómo y el porqué se produjo el accidente", constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso".

**Así las cosas, estamos ante la presencia del hecho de un tercero, situación que destruye de manera tajante, el nexo causal entre la acción del agente estatal y el resultado dañoso, descartando así la responsabilidad patrimonial del Estado, representada en este caso por mi prohijado.**

En tal sentido, el Consejo de Estado ha expresado:

*e) Una cosa es la antijuridicidad del daño y la otra es el criterio para definir la imputación. El daño es el efecto de una conducta (regular o irregular). La imputación es el elemento o vínculo que permite evidenciar la relación causal entre ese daño y el sujeto que lo produce, prescindiendo de esa relación de la calificación de la ilegalidad de la conducta de un funcionario determinado o del servicio objetivamente considerado.*

*f) La imputación patrimonial, aun tratándose de la responsabilidad objetiva, no impide la operancia de las causales de exoneración conocidas como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero igualmente exclusivo y determinante; y no las impide, porque estas causales, debidamente probadas destruyen la imputación que se le hace a la administración, para mostrar que esta no tuvo nada que ver con el resultado dañoso; que no fue, en otras palabras, su causa.*

**En el caso concreto, teniendo en cuenta que en la demanda se aduce una falla de la Administración departamental, por la supuesta omisión en el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales, compete a la parte actora demostrar la causa necesaria y suficiente para provocar el daño a que se hace referencia, por lo que a la luz de las pruebas allegadas al expediente se deberá verificar si se cumplen los elementos que integran la misma, esto es, el daño antijurídico, la falla en el servicio y la relación de causalidad entre uno y otro factor.**

El Consejo de Estado-Sala de Lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 11614, adujo:

*"...Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que o pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el procesos respectivo".*

Adicionalmente ha expresado:



“(....) para que el daño será resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio, Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiere realizado el acto que se le reprocha. (...) Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)”.

### III ESTIMACION RAZONADA Y COMPROBACION DE LOS PERJUICIOS

Rige en la actualidad dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en cuyo capítulo IV, denominado **JURAMENTO**, artículo 206, prescribe:

**Artículo 206. Juramento Estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien lo hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimoniales, ni Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**Parágrafo.** También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.

**Así mismo no existe, desde el ámbito jurídico y probatorio sustento de los valores cobrados en el acápite de la demanda, por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales del señor accionante.**

Igualmente, es necesario advertir que la parte demandante, no tuvo en cuenta lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencias de Unificación, por medio de las cuales unificó los criterios en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios inmateriales que se derivan del daño antijurídico y que sean imputables a las entidades públicas, fijando los topes indemnizatorios correspondientes al daño moral, a la salud y a la afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionalmente amparados. En este orden de ideas, se profirieron ocho sentencias, las cuales generan precedente vinculante en el desarrollo de la labor que corresponde a jueces y tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa. Dentro del escrito que contiene la demanda, y dentro del acervo probatorio arrimado al proceso, no se acreditó y mucho menos se demostró la existencia de los supuestos daños causados, por tanto, su falta de motivación conduce a la invalidación de pagarlos.

**En conclusión, Señor juez, la Administración Departamental, no está llamada a responder en el presente proceso, en razón a que no le asiste responsabilidad alguna, por cuanto como se viene insistiendo, la culpa radica en otras entidades, por la supuesta omisión, negligencia, falta de diligencia.**

**Si la parte actora pretende la reparación del daño por la supuesta responsabilidad de la entidad que represento, debe probar con absoluta claridad y certeza que en el daño causado concurrió la entidad que represento. Por lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez, desestimar las súplicas de la demanda frente al Departamento de Cundinamarca, quien está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad, frente a los hechos denunciados.**

#### EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., solicito se declaren las siguientes excepciones:

##### 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 164 literal “i” de la Ley 1437 de 2011, que establece “...Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

El señor accionante manifiesta en el hecho décimo cuarto de la demanda que el Centro Integral de Servicios – Concesión RUNT. S. A. a través del correo denominado <<CORREO CORRECCIÓN CAPACIDAD DE PASAJEROS>> de febrero 27 de 2018, hora 4:50 le informó: << (...) el presente correo es para indicarle la respuesta generada por parte del área encargada según el requerimiento REQ000001443759 señor usuario de acuerdo con su solicitud nos permitimos informar que las validaciones del sistema son correctas debido a que, el vehículo

postulado corresponde a una BUSETA y los datos del vehículo nuevo corresponden a MICROBUS>>.

El 21 de febrero de 2020, el señor accionante solicita ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos la audiencia de conciliación extrajudicial.

El 30 de abril de 2020 se realizó ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos la audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia que fue declarada fallida en virtud a la falta de ánimo conciliatorio por parte del Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT. S. A.

Circunstancia acreditada con la certificación de mayo 5 de 2020, expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De acuerdo con lo expuesto, es de concluir que el 28 de febrero de 2020, caducaba la oportunidad para interponer la acción de cumplimiento por parte del señor Luis Helí Agudelo Velásquez. Término que fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (21 de febrero de 2020).

En mayo 5 de 2020 la procuraduría delegada expide la certificación respectiva.

Debe tenerse en cuenta la fecha de la radicación de la demanda de la presente acción de reparación directa, con lo cual se prueba la extemporaneidad de la radicación del libelo de edemanda.

## 2 INEPTA DEMANDA

Como se puede comprobar en libelo de demanda, en el acta de conciliación de extrajudicial de fecha 30 de abril de 2020 y en la certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial de fecha 5 de mayo de 2020, el departamento de Cundinamarca no fue convocado, razón por la cual no intervino en la diligencia agotada de conciliación extrajudicial, circunstancia que acredita el incumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la audiencia prejudicial de conciliación.

*“La Ley 640, expedida en 2001, ya había consagrado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos, pero sometió su entrada en vigor a una condición que no se llegó a presentar durante la vigencia de dicha norma y, por lo tanto, en esta materia nunca entró a regir el requisito dispuesto en dicha ley.*”

*En efecto, el Ministerio de Justicia mediante la Resolución 198 de 2002, determinó que “no se dan los presupuestos para determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ningún distrito judicial del país.”*

*Posteriormente, la Ley 1285 de 2009 estableció en su artículo 13 que “[a] partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

La anterior disposición, por hallarse –entonces- contenida en proyecto de ley estatutaria, fue objeto de control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional<sup>[15]</sup> y fue declarada exequible<sup>[16]</sup>. Sin embargo el inciso segundo del mencionado artículo 13 fue declarado inexecutable. Dicho inciso era del siguiente tenor: “Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales únicamente requerirán revisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando así lo solicite y sustente el Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Dicha solicitud sólo será procedente en los casos en que el Ministerio Público considere que los términos de la respectiva conciliación resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio público.”

Por lo anterior, en caso de que las partes efectivamente concilien en asuntos contenciosos administrativos, el respectivo acuerdo siempre habrá de ser sometido a aprobación por parte del órgano competente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es importante resaltar que la normatividad anterior a la Ley 1285 mantiene su vigencia en cuanto no sea contraria a su contenido y que, posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

Así mismo resulta de la mayor trascendencia la expedición, el 21 de diciembre de 2009, de la Ley 1367, cuyo objeto es “implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos”.

Ahora bien, el artículo 161 del CPACA, dice:

**“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la Conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

Queda claro que en la demanda se omite aportar como prueba, la certificación o constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, que pruebe el agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad exigido por la Ley, para acceder a la Jurisdicción Administrativa, es decir en este caso no se llenaron en su totalidad los requisitos para demandar.

## 2.1- INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como se puede comprobar en libelo de demanda, no se acompañó la constancia entregada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, que dé cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la audiencia prejudicial de conciliación.

*“La Ley 640, expedida en 2001, ya había consagrado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos, pero sometió su entrada en vigor a una condición que no se llegó a presentar durante la vigencia de dicha norma y, por lo tanto, en esta materia nunca entró a regir el requisito dispuesto en dicha ley.*

*En efecto, el Ministerio de Justicia mediante la Resolución 198 de 2002, determinó que “no se dan los presupuestos para determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ningún distrito judicial del país.”*

*Posteriormente, la Ley 1285 de 2009 estableció en su artículo 13 que “[a] partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

*La anterior disposición, por hallarse –entonces- contenida en proyecto de ley estatutaria, fue objeto de control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional<sup>[15]</sup> y fue declarada exequible<sup>[16]</sup>. Sin embargo el inciso segundo del mencionado artículo 13 fue declarado inexecutable. Dicho inciso era del siguiente tenor: “Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales únicamente requerirán revisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando así lo solicite y sustente el Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Dicha solicitud sólo será procedente en los casos en que el Ministerio Público considere que los términos de la respectiva conciliación resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio público.”*

*Por lo anterior, en caso de que las partes efectivamente concilien en asuntos contenciosos administrativos, el respectivo acuerdo siempre habrá de ser sometido a aprobación por parte del órgano competente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*Es importante resaltar que la normatividad anterior a la Ley 1285 mantiene su vigencia en cuanto no sea contraria a su contenido y que, posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.*

*Así mismo resulta de la mayor trascendencia la expedición, el 21 de diciembre de 2009, de la Ley 1367, cuyo objeto es “implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la*

*conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos<sup>2</sup>.”*

Ahora bien, el artículo 161 del CPACA, dice:

**“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.-** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 2. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la Conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.** (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.*

Queda claro, que en la demanda NO se allegaron fotocopias del acta de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, ni tampoco constancia expedida por la misma procuraduría. Documentos en los cuales, no intervino el departamento de Cundinamarca como convocado. De acuerdo con el libelo de demanda y sus anexos probatorios. De acuerdo con lo anterior, no se agotó en debida forma el **requisito de procedibilidad, exigido por la Ley**, para acceder a la Jurisdicción Administrativa, es decir en este caso no se cumplió el **requisito previo para demandar**.

**3. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:** Planteo esta excepción, la cual implica la improcedencia de vincular como sujeto activo de la acción a mi poderdante el Departamento de Cundinamarca. La parte actora no vinculó al Departamento de Cundinamarca y desconoció que media el contrato de Concesión No. 101 del 22 de febrero de 2006, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE CUNDINAMARCA SIETT CUNDINAMARCA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, absolutamente vigente para la época de los hechos y para este tiempo, pues su plazo de ejecución es de doce (12 años), cuyo objeto como se advirtió anteriormente, es:

**“PRESTAR A TÍTULO DE CONCESIÓN LA OPERACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ALGUNOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”,** entre las cuales está el registro automotor de todos los asuntos relativos a los vehículos allí matriculados, tal y como lo estipula la **“CLAUSULA SEGUNDA.-OBLIGACIONES DE LAS PARTES. 1. CONTRATISTA: ...E) ...1. Registro Automotor:....Registro de trámites relacionados con los vehículos matriculados en el DEPARTAMENTO, tales como: Registro inicial, traspasos, información básica del vehículo (historial completo y detallado), estado de cuenta legal y fiscal. Expedición de licencias de tránsito certificados de tradición, inventario y control de placas e inscripción y control de alertas”.**

<sup>2</sup>Documento elaborado por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se dan las razones jurídicas por las cuales la conciliación extrajudicial se convierte en Requisito de Procedibilidad, el cual fue subido al Internet para su consulta.

**6. Quejas y reclamos: Recepción, registro y seguimiento de las quejas y reclamos presentados por los usuario9s, hasta su solución final. G9 Definir la metodología y procedimiento que debe tenerse en cuenta para la atención de solicitudes, quejas y reclamos, por eventuales fallas que puedan presentarse durante la ejecución del contrato, que en todo caso, entre la fecha de presentación de la queja o solicitud y el momento en que se atienda la misma, no deben transcurrir más de quince (15) días calendario....”**

**4.- HECHO DE UN TERCERO:** Por cuanto está demostrado en el proceso que mi representado es ajeno a los hechos ocurridos, pues así lo demuestran y evidencian los documentos y pruebas obrantes dentro del proceso y los que aporto con este escrito. Así las cosas, no hay duda que el Departamento de Cundinamarca, no es el responsable del daño causado al demandante, el hecho es exclusivo y determinante de un Tercero, hecho que tiene la suficiente fuerza liberatoria de responsabilidad del Departamento de Cundinamarca.

**5. INEXISTENCIA DE DAÑO POR FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** No hay lugar a declarar la responsabilidad a que aduce la parte demandante, al no existir una falla del servicio por parte de mi representado. El actor no demuestra la causación del mismo, no allega o reporta prueba alguna que acredite lo contrario.

**6. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO:** El presunto daño fue causado por la actuación de una entidad distinta a mi representado en quien legalmente recaía toda la responsabilidad del cambio de placas mencionado, de conformidad con el Contrato de Concesión No. 101 del 22 de febrero de 2006. Este hecho no se probó por parte del actor, frente a mí poderdante, y éste es un aspecto de suma relevancia a la hora de estructurar la responsabilidad bajo cualquier título de imputación, así lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado:

*“..El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización. De manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituirla, es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva en el de responsabilidad subjetiva”.*

Así que para demostrar el nexo de causalidad, ha de tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 177 del C.P.C., sobre carga de la prueba que posee quien tenga interés jurídico en demostrar un hecho dañoso, sobre el particular ha manifestado la H. Consejera Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del 23 de septiembre de 2009, Radicación número 76001-23-31-000-1997-04684-01 (17987) lo siguiente:

*“ la parte demandante deberá pedir con la demanda las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, so pena de sufrir los efectos adversos de su omisión, regla que se fundamenta en el principio de autorresponsabilidad de la prueba, como lo ha destacado, igualmente, la Sala: “Es preciso resaltar que conforme al principio de autorresponsabilidad de la prueba, la parte*

que por descuido, o por cualquier otra razón, deja pasar las oportunidades preclusivas para la práctica de pruebas, deberá soportar las consecuencias adversas de su inactividad o descuido. Además, es claro que la prueba para que resulte válida en un proceso debe reunir las formalidades de tiempo, modo y lugar, previstas en las normas de orden público contenidas en el estatuto procesal civil (arts. 174 y 183 CPC), carácter de orden público que las toma imperativas, y no supletivas, por lo que tanto el juez como las partes están obligadas a su estricto acatamiento”.

**7. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS COSORCIO NECESARIO POR PASIVA:** Puesto que en el presente asunto, se debe vincular a LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-ADMINISTRADOR SIETT REGIONAL SOACHA CUNDINAMARCA, por considerar que es la responsable de lo sucedido y con el fin de garantizar el derecho de defensa de las entidades y personas que intervienen en el presente debate judicial y de todas aquellas que pudieren verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

**8. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA REPARACION DIRECTA:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

*“Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública (...).”*

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado deberá responder por el daño antijurídico que cause por:

Por Acción, cuando el Estado de manera activa cause el perjuicio.

Omisión, cuando por iniciativa de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño.

Operación Administrativa, cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios.

Ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Un hecho, por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado Falla del Servicio Probadada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: 1. El daño sufrido por el interesado. 2. La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y 3. Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.



Como se expresó en el capítulo de razones de la defensa, no se configura ninguno de los elementos establecidos por la Jurisprudencia para que surja la responsabilidad de mi poderdante.

**9. AUSENCIA DE PROBANZA DE LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS Y TASACIÓN DE PERJUICIOS NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADA-DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de 2012, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **ESTIMARLO RAZONADAMENTE BAJO JURAMENTO EN LA DEMANDA O PETICIÓN CORRESPONDIENTE, DISCRIMINANDO CADA UNO DE SUS CONCEPTOS.** Se aprecia en la presente reclamación que no existe prueba que demuestre la generación de perjuicios, tampoco existe prueba que demuestre que los supuestos perjuicios morales y materiales, que se generaron como consecuencia de la ausencia del cambio de placa correspondiente a la NDC 509 por la KKW 969. La tasación de los perjuicios plasmados en la demanda, es notoriamente desproporcionada, por tanto, tampoco existe nexo causal entre la nulidad de la diligencia y la actual petición. **En efecto, la misma Ley 1564 de 2012, EXIGE LA DEMOSTRACIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS, lo que en este evento no sucedió, tal y como quedó plasmado en el acápite que la suscrita llamara “Estimación Razonada y Comprobación de los Perjuicios” y que solicito al despacho tener en cuenta, al momento de definir tal situación.**

El actor se limita a manifestar que los hechos acaecidos, le acarrearán una serie de perjuicios de tipo material por un valor total de \$48.422.000, sumas que además deberán ser actualizadas, pero no anexa o aporta prueba alguno que así lo demuestre, **desconociendo además, la jurisprudencia Unificada que sobre la materia de perjuicios ha proferido el Consejo de Estado, y que genera precedente y obligatorio cumplimiento para la totalidad de los operadores jurídicos en nuestro país, tal y como se explicó en el Acápite de Estimación razonada y comprobada de los perjuicios.**

**10. COBRO DE LO NO DEBIDO:** Conforme a lo explicado en la excepción anteriormente propuesta y a lo largo de esta contestación, es claro que no hay lugar, por parte de mi representado el Departamento de Cundinamarca, al pago de las sumas estimadas por la parte actora.

**11- INNOMINADA:** Las que encuentre probadas el despacho de conformidad con el artículo 164 del C.C.A.

#### PRUEBAS

- Contrato de Concesión N° 101 de 2006, suscrito entre Departamento de Cundinamarca y la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT.
- Modificatorio contrato concesión 101 de 2006 (24 de junio de 2016).
- Modificatorio contrato concesión 101 de 2006 (25 de enero de 2019).
- Expediente enviado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través del oficio CI-2019313633 de abril 11 de 2019.

#### ANEXOS

Adjunto a la presente contestación, el poder otorgado por el Departamento de Cundinamarca, Contrato de concesión N° 101 de 2006 de febrero 22 de 2006 y Contratos modificatorios de junio 24 de 2016 y de enero 25 de 2019.

## NOTIFICACIONES

Tanto la entidad que represento como el suscrito las recibiremos en la secretaría del despacho o en la Calle 26 No 51-53 Torre Central Piso 8º .de Bogotá, D.C.

Correos electrónicos institucionales:  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

[Jaime.babativa@cundinamarca.gov.co](mailto:Jaime.babativa@cundinamarca.gov.co)

La Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT., en la Carrera 49 A N° 94-60 Bogotá, D. C.

Del señor Juez atentamente,



**JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS**

C.C. N° 79.123.341 de Bogotá  
T.P. No 58.196 del C.S. J.



CONTRATO No. 101/2006  
CLASE DE CONTRATO CONCESION  
CONTRATISTA UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SIETT CUNDINAMARCA.  
OBJETO PRESTAR A TITULO DE CONCESIÓN LA OPERACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ALGUNOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.  
PLAZO DE EJECUCIÓN 12 AÑOS

LIZA PAOLA GRUESSO CELY, identificada con la cédula de ciudadanía número 52181754, en su calidad de Secretaria General del Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con la Resolución No. 0971 del 29 de diciembre de 2005 y Acta de Posesión No. 2677 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación especial recibida del Gobernador del Departamento mediante Decreto No. 00242 de 2005 y quien en adelante se denominará **EL DEPARTAMENTO**, por una parte y por la otra **ROBERTO PABLO JANIOT MARTIRENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.210.440 de Bucaramanga, actuando en nombre y Representación Legal de la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT CUNDINAMARCA, tal como consta en documento de constitución de fecha 28 de enero de 2006; contenido en la propuesta original, páginas 25 a 32 y cuya conformación es de la siguiente manera: **DISMACOR S.A.** representada legalmente por **CARLOS ORLANDO RIASCOS SERRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 13.845.168 de Bucaramanga, firma

legalmente constituida por escritura pública No. 4.667 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, el 24 de noviembre de 1978, inscrita el 17 de diciembre de 1991, bajo el número 349531 del libro IX, hoy inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la matrícula mercantil No. 00481339 y NIT No. 890206592-3; **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**, identificado con Cédula No. 1.299.249 de la Dorada Caldas, y **DIAGNOSTICENTROS Y ESTACIÓN DE SERVICIOS LA POPA & COMPAÑÍA LIMITADA DIAPOPA LTDA.** representada por NESTOR ARMANDO RICO ACOSTA con Cédula de Ciudadanía No. 3.016.948 de Fómeque, Gerente y Representante Legal, sociedad debidamente constituida mediante escritura pública No. 211 del 18 de marzo de 1999 de la Notaría Única de Honda, inscrita en la Cámara de Comercio de Honda bajo la Matrícula mercantil No. 00023690 y con NIT. 809.006.126-1, celebramos el presente **CONTRATO DE CONCESIÓN**, contenido en las cláusulas que se pactan a continuación, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2170 de 2002 y de conformidad con las siguientes consideraciones: **1)-** Que de conformidad con el Decreto Departamental 027 e 2005, el Departamento- Secretaria de Tránsito y Transporte tiene como misión asegurar la organización y funcionamiento del tránsito y transporte en Cundinamarca, con la finalidad de facilitar el derecho fundamental de locomoción de los administrados y de las demás personas que circulen por el territorio del Departamento así como la movilización de los bienes y servicios para el logro de dicho objetivo. **2)-** Que el Departamento- Secretaria de Tránsito y Transporte con el fin de generar mayor eficiencia en cada uno de los procesos que desarrolla cada entidad o dependencia al interior de la administración, previó la posibilidad de contratar en concesión el sistema de tránsito para el Departamento de Cundinamarca, para lo cual solicitó a la Secretaria General, mediante oficio de fecha 25 de julio, contratar la estructuración del sistema, con miras a determinar la viabilidad financiera del proyecto, y con base en ello, adoptar las decisiones a que haya lugar. **3)-** Que teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría General suscribió el 3 de agosto de 2005, la Orden de servicios



de consultoría No. 052 de 2005 con la firma contratista Equity Investment S.A cuyo objeto fue *"Prestar los servicios de consultoría al Departamento de Cundinamarca en la estructuración y evaluación de un proyecto que determine la viabilidad de vincular a tercero para la operación del sistema de tránsito en Cundinamarca con el fin de generar valor del sistema y su posterior puesta enmarca, así como la asistencia técnica y jurídica durante el proceso de selección y cierre financiero del proyecto"*. **4)-** Que como resultado de lo anterior, y de conformidad con el Informe Final presentado por la firma Equity Investment S.A, se determinó la conveniencia y oportunidad de la realización de la presente contratación. **5)-** Que según el Decreto Departamental 00242 del 13 de octubre de 2005, el Señor Gobernador de Cundinamarca delegó en la Secretaría General, la facultad de adjudicar, celebrar, terminar, liquidar, adicionar, programar, suspender y modificar el proceso contractual de licitación del contrato de concesión de tránsito que se pretenda realizar con personas públicas o privadas por cuantía superior a diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. **6)-** Que para el cumplimiento de lo descrito en los numerales anteriores, y teniendo en cuenta la cuantía el Departamento-Secretaría General adelantó proceso de Licitación Pública en los términos de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2170 de 2002. **7)-** Que el proyecto de pliegos se publicó en la página Web de la Gobernación en el periodo comprendido entre el 23 de noviembre y el 28 de diciembre de 2005, durante el cual se recibieron observaciones de las cuales, algunas fueron incorporadas al contenido del pliego definitivo por ser pertinentes. **8)-** Que mediante Resolución No. 00969 del 29 de diciembre de 2005 se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. SGL- 006 de 2005. **9)-** Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la Secretaría General publicó el 31 de diciembre de 2005 el aviso de la Licitación Pública en el diario El Tiempo. **10)-** Que mediante Acta del 13 de enero de 2006 se efectúa la apertura de la Licitación Pública y se dejó constancia del cierre de la urna para el depósito de propuestas y se publicó el pliego definitivo en la página WEB

del Departamento. **11)**- Que en desarrollo del proceso licitatorio y como resultado de la Audiencia Pública de Aclaraciones celebrada el día 17 de Enero de 2006 en la Sala de Juntas de la Secretaría General, se expidió el Adendo No. 1 del 17 de enero de 2006, a través del cual se modificó, adicionó y aclaró el Pliego de Condiciones. **12)**- Que como resultado de la solicitud de aclaración al pliego de condiciones, se elaboró el Formulario No. 1, 2 y 3 de respuestas a las observaciones efectuadas y se expidió el Adendo No. 2 y 3 del 25 y 26 de enero respectivamente, los cuales fueron publicados en las mismas fechas en la página WEB del Departamento. **13)**- Que según consta en Acta de Cierre de la Licitación pública del 30 de enero de 2006, presentó propuesta la firma UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT. **14)**- Que dentro del plazo establecido en el cronograma del Pliego de Condiciones, el Comité Técnico Evaluador efectuó la verificación evaluación y ponderación de la propuesta presentada. **15)**- Que en la evaluación de la propuesta, la firma UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT además de cumplir con los requisitos de verificación jurídica, técnica, financiera y económica, obtuvo un total de 1.000 puntos, de acuerdo con los factores de ponderación establecidos en el numeral 3.3., del Pliego de Condiciones. **16)**- Que agotado el proceso de selección, la Secretaría General acoge el resultado de la evaluación efectuada por el Comité Técnico Evaluador, el cual se publicó en la página Web el 6 de febrero de 2005, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3.8 del Pliego de condiciones, la Secretaria General mediante Resolución 0071 del 15 de febrero de 2006 adjudica la Licitación Pública No. SGL- 006 de 2005 a la firma UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT. **17)**- Que con la suscripción del contrato, el contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Ley. **18)**- Que para

efectos de verificar la ejecución idónea del objeto contratado la interventoría del presente contrato será ejercida directamente por el Secretario de Tránsito del Departamento, por su delegado o por un tercero que se contrate para tal fin. **19)**- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 el representante legal y/o revisor fiscal de las empresas que conforman la Unión Temporal, certifican que el contratista se encuentra a paz y salvo con el pago de aportes de los empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, I.C.B.F. y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y, de la misma manera acredita tal situación la persona natural que hace parte de la Unión Temporal mediante declaración notarial extraproceso y presentación de los recibos de pago, en consecuencia el Departamento verificó del cumplimiento de tales obligaciones de manera previa a la adjudicación de la licitación pública y de la suscripción del presente contrato. Que en virtud de lo anterior, las partes acuerdan las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO:** PRESTAR A TITULO DE CONCESIÓN LA OPERACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ALGUNOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. **PARAGRAFO:** La prestación de los servicios objeto del presente contrato, implican actividades de administración y operación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE entregadas al Concesionario, sobre los servicios objeto de la Licitación Pública SGL-006 de 2005. Por lo anterior, el contratista se obliga con el Departamento a realizar las inversiones necesarias para el diseño, implementación, montaje y operación que soporte dichos servicios, así como a aportar la totalidad de infraestructura requerida para el cabal desempeño de las funciones, todo ello de manera complementaria a las inversiones y labores contratadas en el Contrato 031 de 2002. **SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES. 1. CONTRATISTA:** El Contratista se obliga para con el Departamento a cumplir las siguientes obligaciones: **A)** Efectuar las mejoras y



adecuaciones necesarias de las sedes operativas y administrativas, de acuerdo con los montos de inversión propuestos, para los inmuebles que la entidad ponga a disposición de la Concesión para el desarrollo de la prestación de los diferentes servicios objeto de la licitación y del presente contrato, incluyendo aquellas necesarias en los lotes aportados (tanto los propios como los arrendados) para parqueaderos autorizados o patios oficiales, con excepción de las adecuaciones locativas y espacios físicos de las regionales de tránsito que se desprendan de las obligaciones contenidas en Contrato No. 031 de 2002. **B)** Suministrar el hardware y equipos técnicos necesarios para asegurar la eficiente prestación de los servicios objeto de la licitación y del presente contrato, con excepción de las obligaciones que en este ítem se desprendan del Contrato No. 031 de 2002. **C)** Suministrar los correspondientes sistemas aplicativos para la operación de los diferentes servicios objeto de la licitación y del presente contrato, los cuales deben reunir las exigencias técnicas mínimas contenidas en el pliego de condiciones, con excepción de las obligaciones que sobre el particular se desprendan del Contrato de concesión No. 031 de 2002. **PARÁGRAFO:** Los aplicativos para operación deben cubrir las siguientes actividades: **1. En materia de revisiones Técnico-mecánicas y de Gases:** Registro computarizado de las Revisiones de cada vehículo, inclusive de los que no la aprueben. El contratista deberá, además, cumplir con las exigencias contenidas en la Resolución 3500 de 2005 proferida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. **2. En materia de Patios o Parqueaderos Autorizados:** El aplicativo debe permitir manejar inventario e información acerca del ingreso y retiro de vehículos; liquidación de tasas; facturación; recaudo de servicios y manejo de cartera por estos conceptos. **3. En relación con la expedición de orden de comparendo y aporte de pruebas:** Registro de órdenes de comparendo, que reúna toda la información exigida por la normatividad legal y regulatoria y, en particular, la identificación del presunto infractor, vehículo, lugar, y agente delegatario. **4. En relación con el Servicio de Grúa:** Manejo de inventario, con






toda la información que identifique el vehículo, su propietario o poseedor, grúa que presta el servicio y sus operadores, lugar de inmovilización. **D)** Realizar con cargo a la inversión, gastos en materia de educación y seguridad vial en las principales vías jurisdicción del Departamento y principalmente en los municipios donde se encuentren ubicadas las sedes operativas de la entidad. Dicha inversión no podrá ser superior al 50% de la totalidad de las inversiones. **E)** Suministrar un Software alternativo especializado en tránsito y transporte que sirva a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca como soporte de seguridad, previniendo cualquier contingencia que se presente en la ejecución del Contrato 031 de 2002. Este software deberá contar con un aplicativo el cual, como mínimo, deberá contener los siguientes módulos: **1. Registro Automotor:** Registro de trámites relacionados con los vehículos matriculados en el DEPARTAMENTO, tales como: registro inicial, traspasos, información básica del vehículo (historial completo y detallado), estado de cuenta legal y fiscal. Expedición de licencias de tránsito, certificados de tradición, inventario y control de placas, e inscripción y control de alertas. **2. Registro Conductores:** Expedición, refrendación, recategorización y duplicados de las licencias de conducción. **3. Registro Infractores:** Registro, control y recaudo de multas y contravenciones, por infracción a las normas de tránsito y transporte. **4. Accidentalidad:** Registro, control y generación de informes. **5. Soporte a las inspecciones de tránsito:** Soporte a las inspecciones de tránsito, en cuanto a la implantación del proceso de sanción de contravención de tránsito, incluyendo la captura, el soporte resolutivo y la liquidación. **6. Quejas y Reclamos:** Recepción, registro y seguimiento de las quejas y reclamos presentados por los usuarios, hasta su solución final. **7. Recuperación de cartera:** Recepción, registro, seguimiento de procesos de cobro persuasivo y sustanciación de todos los actos requeridos para el desarrollo de procesos de cobro coactivo que procuren el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los deudores del Departamento. **F)** Ejecutar la implantación total del proyecto en las etapas y contenidos definidos para tal

efecto en el pliego de condiciones y en la propuesta, los cuales hacen parte integral del presente contrato. **G)** Definir la metodología y procedimiento que debe tenerse en cuenta para la atención de solicitudes, quejas y reclamos, por eventuales fallas que puedan presentarse durante la ejecución del contrato, que en todo caso, entre la fecha de presentación de la queja o solicitud y el momento en que se atienda la misma, no deben transcurrir más de quince (15) días calendario. **H)** Ejecutar el objeto del presente contrato de acuerdo con el esquema de administración y operación del programa definido en el numeral 5.5 del pliego de condiciones, y en la propuesta, los cuales hacen parte integral del presente contrato. **I)** Realizar dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del plazo de ejecución del presente contrato, la depuración del archivo, su clasificación y administración física y digital, de acuerdo con la base de imágenes de la información que contiene los diferentes registros (automotor, conductor e infractores) que le entregará para tal efecto la Secretaría de Tránsito y Transporte directamente o, a través del titular del Contrato 031 de 2002. **J)** Realizar el plan de capacitación y entrenamiento del personal que estará al servicio de la concesión acorde con lo establecido en el pliego de condiciones y en la propuesta, los cuales hacen parte integral del presente contrato. **K)** Implementar y realizar el manejo del programa de cobro de cartera acorde con lo establecido en el pliego de condiciones y en la propuesta presentada. **L)** Prever la totalidad de los costos, para la operación y administración de los servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, objeto del presente contrato. **M)** Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato y ejecutarlo de acuerdo con las especificaciones y condiciones contenidas en el Pliego de Condiciones, en especial las establecidas en el Capítulo V y en la propuesta presentada de manera que se logre una mejora progresiva en los niveles de servicio. **N)** Ejecutar el objeto con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para su ejecución, exigidos en el pliego de condiciones. **Ñ)** Suministrar y mantener durante la ejecución del objeto y hasta la entrega del mismo el personal

profesional requerido para su cabal desarrollo. **O)** Presentar al Interventor del Contrato, informes mensuales y hacer los ajustes que sean necesarios para el mejoramiento progresivo, cualitativo y cuantitativo de los servicios a su cargo. **P)** El concesionario adelantará un proceso de empalme y coordinación operativa con el actual concesionario DATA TOOLS que permita adecuar la infraestructura de hardware y software requerida, para la implantación y mantenimiento del sistema que soporte, entre otras, las actividades relacionadas con tramites de tránsito y especies venales, archivo parque automotor, licencias de conducción, seguridad vial, procedimientos jurídicos y administrativos y así como el portal en Internet y servicios asociados. **Q)** Realizar un óptimo empalme con el Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Tránsito y Transporte en lo concerniente a trámites pendientes; bases de datos, etc. **R)** Cancelar la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00) mas IVA al estructurador del proceso de selección que dio origen al presente contrato, a título de comisión de éxito. **S)** Mantener indemne al DEPARTAMENTO contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o, por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por el contratista, sus subcontratistas o sus proveedores durante la ejecución del contrato y hasta la liquidación definitiva del contrato. **T)** Acreditar los porcentajes de inversión realizada anualmente, para lo cual deberá presentar un informe con los soportes respectivos. **U)** Cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e I.C.B.F), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley No 828 de julio 10 de 2003 que modificó el parágrafo 2º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. **V)** Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando dilaciones y entramamientos. **W)** Las demás inherentes al cumplimiento del objeto contractual y la normatividad vigente. **2. DEPARTAMENTO. A)** Ejercer la supervisión y seguimiento permanente de la ejecución del contrato. **B)** Exigir el cumplimiento del pliego de condiciones y las obligaciones del contratista. **C)** Expedir



el acta de iniciación. **D)** Expedir y tramitar los certificados de cumplimiento del objeto contractual. **E)** Ordenar a la entidad financiera correspondiente, la distribución de los fondos recaudados en desarrollo del presente contrato, de acuerdo con la cláusula cuarta de este documento. **F)** Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que haya lugar. **G)** Actuar de tal modo que por causas imputables a la entidad, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, para lo cual, en el menor tiempo posible, corregirá los desajustes que puedan presentarse y acordará los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse. **H)** Pronunciarse sobre los documentos que someta el contratista a su consideración, de acuerdo con el contrato. **I)** Colaborar con el contratista en la ejecución del objeto contratado. **J)** Las demás que le establezca el pliego de condiciones.

**TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable al vencimiento del plazo de ejecución. **PARAGRAFO.** Para la determinación de pólizas y otros se utilizará un valor de inversión ofertado por el proponente el cual fue de DIECIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.000.00) M/Cte. **CUARTA- RETRIBUCION POR LA INFRAESTRUCTURA APORTADA Y LA LABOR EJECUTADA.** El CONCESIONARIO, tendrá derecho como contraprestación realizada y labor ejecutada a las compensaciones a que hace referencia el literal b del numeral 2.13 del Pliego de Condiciones, en concordancia con el porcentaje contenido en la oferta presentada, los cuales forman parte integral del presente contrato. **PARAGRAFO.** Las compensaciones se realizarán de conformidad con las instrucciones que EL DEPARTAMENTO imparta al integrador (Data Tools o quien haga sus veces) y a los bancos. En cualquier caso, dicha compensación corresponderá a la ofertada por el Concesionario y será consignada diariamente en las entidades bancarias señaladas por éste para el efecto. **QUINTA.- PLAZO DE**

**EJECUCION:** El Plazo de Ejecución del presente Contrato será de doce (12) años contados a partir de la suscripción del acta de inicio. **SEXTA.- EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL:** El presente contrato no genera relación laboral entre EL DEPARTAMENTO y EL CONTRATISTA ni con el personal a su servicio. En consecuencia no habrá lugar al pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula cuarta del presente contrato. **SEPTIMA.- GARANTIA UNICA:** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato, EL CONTRATISTA se obliga a constituir en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya Póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, una garantía única de cumplimiento, que avale las obligaciones surgidas del contrato en los siguientes amparos: **a) Cumplimiento:** En cuantía equivalente al 10% del valor del mismo, con vigencia igual al plazo de ejecución y un (1) año más contados a partir de la expedición de la póliza. **b) Calidad del servicio,** buen funcionamiento de equipos y provisión de repuestos, En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del mismo por el término de duración del mismo y un (1) año mas, contados a partir de la expedición de la garantía. **c) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones,** equivalente al 5% del valor total del contrato con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más contados a partir del acta de recibo a satisfacción del objeto del contrato. **d) De Responsabilidad Civil Extracontractual** por el diez por ciento del valor del contrato por el término de ejecución del contrato y un (1) año más. **PARAGRAFO PRIMERO:** EL CONTRATISTA deberá reponer la garantía cuando el valor de la misma sea afectada por razón de siniestros. De igual manera, en el evento en que se aumente el valor del contrato o se prorrogue su vigencia, deberá ampliarse o prorrogarse la correspondiente garantía. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso que las compañías aseguradoras no expidan las garantías solicitadas en el presente numeral teniendo en cuenta la vigencia del contrato, el contratista deberá constituir las pólizas por el término

acordado con las compañías aseguradoras, el cual, en todo caso, no podrá ser inferior a un (1) año y, adicionalmente, deberá suscribir un compromiso en el que conste su obligación de renovar automáticamente cada una de las pólizas, por lo menos con tres meses de anterioridad al vencimiento del plazo inicialmente amparado. **OCTAVA.-**

**INTERVENTORIA:** La Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento, ejercerá el control y vigilancia de la ejecución del contrato directamente o a través de un interventor, quien tendrá como función verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista. El interventor ejercerá en nombre del Departamento - Secretaría de Tránsito y Transporte, un control integral sobre el contrato, de conformidad con lo exigido en la Ley 80 de 1993, la Ley 769 de 2002, el Decreto Departamental No. 007 de 2006 y demás normas que sean aplicables. Además podrá en cualquier momento, exigir al contratista la información que considere necesaria, así como la adopción de medidas para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de la celebración del contrato. Además de las actividades generales antes mencionadas, el interventor apoyará, asistirá y asesorará a la Secretaría de Tránsito y Transporte en todos los asuntos de orden técnico, financiero, económico y jurídico que se susciten durante la ejecución del contrato y hasta su recibo definitivo y liquidación. Así mismo, el interventor está autorizado para ordenarle al contratista la corrección, en el menor tiempo posible, de los desajustes que pudieren presentarse, y determinar los mecanismos y procedimientos pertinentes para prever o solucionar rápida y eficazmente las diferencias que llegaren a surgir durante la ejecución del contrato. El contratista deberá acatar las órdenes que le imparta por escrito el interventor; no obstante, si no estuviese de acuerdo con las mismas así deberá manifestarlo a éste por escrito, antes de proceder a ejecutarlas, previa ratificación del interventor; en caso contrario, responderá solidariamente con él si del cumplimiento de dichas órdenes se derivaran perjuicios para el DEPARTAMENTO.

**NOVENA. SANCIONES 1. MULTAS:** EL CONTRATISTA autoriza expresamente al DEPARTAMENTO a la tasación y cobro

de multas diarias sucesivas del uno por mil (0,1%) del valor del contrato establecido en el numeral 1.3 del pliego de condiciones de la Licitación Pública No. SGL006 de 2005, sin que estas sobrepasen el diez por ciento (10%) del valor del mismo, por cada día de mora, por el incumplimiento parcial de la obligaciones, contados a partir del momento que se tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho, de acuerdo con el informe presentado por el interventor del contrato; suma que el Departamento hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, del descuento de los saldos que adeude al contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del contrato. Si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial. **2.- PENAL PECUNIARIA:** El CONTRATISTA se obliga a cancelar al Departamento, en calidad de tasación anticipada de perjuicios, el equivalente al 10% del valor del presente contrato en caso de incumplimiento total de las obligaciones. El Departamento se reserva el derecho de probar perjuicios superiores y se reserva el derecho de aceptar el cumplimiento tardío de la obligación e igualmente el derecho de cobrarle la pena. **DECIMA.- INTERPRETACION, MODIFICACION, TERMINACION UNILATERAL Y CADUCIDAD:** Se entienden incorporadas las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993. **DECIMA PRIMERA.- CESION Y SUBCONTRATACIÓN:** EL CONTRATISTA no podrá ceder ni subcontratar en todo o en parte la ejecución del contrato, a ninguna persona natural o jurídica sin la autorización previa y expresa del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. **DECIMA SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN** El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes, al cumplimiento de su objeto o a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación según lo establecido en el Art. 60 de la Ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO.-** Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegarán a ningún acuerdo sobre el contenido de la misma, ésta será

practicada directa y unilateralmente por el DEPARTAMENTO mediante acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición. **DECIMA TERCERA.- REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y DE EJECUCION DEL CONTRATO:** El presente Contrato se perfecciona con la suscripción del mismo por las partes. Para su ejecución se requiere la aprobación de la garantía única de cumplimiento y de la constancia de pago de la totalidad de la comisión de éxito al estructurador. Para su legalización requiere la cancelación del valor de publicación en la Imprenta Nacional a cargo del Contratista, requisito que se entiende cumplido con la entrega del recibo de pago respectivo y la cancelación del impuesto de timbre en los términos de ley. **DECIMA CUARTA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Forman parte integral de éste contrato los siguientes documentos: **a)** El pliego de condiciones con sus anexos, y los adendos y preguntas y respuestas formuladas dentro del proceso licitatorio. **b)** La propuesta presentada por el Contratista de fecha 30 de enero de 2006. **c)** La Garantía Única. **d)** Las comunicaciones y documentos que legalmente se requieran y los que se produzcan durante el desarrollo del mismo. **e)** La Resolución de Adjudicación, **f)** Las actas de aprobación o de modificación debidamente suscritas por las partes y, **g)** El acta de liquidación. **DECIMA QUINTA.- DOMICILIO:** Para efectos de este contrato, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D. C. **DECIMA SEXTA.- CLAUSULA COMPROMISORIA.** Toda controversia o diferencia relativa a la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 80 de 1993. El Tribunal de Arbitramento tendrá sede en el domicilio contractual y funcionará en el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual se acogerán los estatutos de dicho centro para el funcionamiento del tribunal. El fallo será en derecho y proferido por tres árbitros designados de mutuo acuerdo por las partes de las listas de árbitros inscritos ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y en su defecto, serán designados por el Director de dicho centro. **DECIMA SÉPTIMA.-**





**VEEDURÍAS CIUDADANAS.** En cumplimiento de lo establecido en los artículos 66 de la Ley 80 de 1993 y 9 del Decreto 2170 de 2002, este contrato se encuentra sometido al control de las Veedurías Ciudadanas.

Para constancia se firma en Bogotá, D. C. a los **22 FEB 2006**

El Departamento



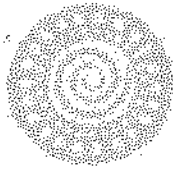
**LIZA PAOLA GRUESSO CELY**  
Secretaria General

El Contratista



**ROBERTO PABLO JANIOT MARTIRENA**  
Representante Legal U.T.

Elaboró Andrea González Varela



**MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 101 DE 2006, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA UT SIETT CUNDINAMARCA**

<b>ENTIDAD CONTRATANTE</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
<b>ENTIDAD CONTRATISTA</b>	UNION TEMPORAL D SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA "U.T. SIETT CUNDINAMARCA"
<b>OBJETO:</b>	PRESTAR A TITULO DE CONCESION, LA OPERACION Y ORGANIZACION DE ALGUNOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. (HOY SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA)

En Bogotá D.C. a los 25 días del mes de enero de 2019, los suscritos, por una parte **JEIMMY SULGEY VILLAMIL BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **52.661.824** de Funza, actuando en calidad de Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, nombrada mediante Resolución No. 428 de fecha 13 de Septiembre de 2016 y posesionada según acta No. 0308 del 15 de Septiembre de 2016, facultada mediante Decreto No. 246 de 2006, quien para efectos del presente documento se denominara EL DEPARTAMENTO – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y por la otra **JUAN CARLOS ZULUAGA RENGIFO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.321.654 expedida en Honda – Tolima, quien actúa en representación de LA UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA "U.T. SIETT CUNDINAMARCA," hemos convenido modificar el contrato de concesión No.101 de 2006, previas las siguientes consideraciones: 1) De acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 7 de la Ley 769 de 2002, (Código Nacional de Tránsito), las funciones de tránsito han venido siendo asumidas por el Departamento de Cundinamarca, a través la Secretaría de Transporte y Movilidad, que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 7 de la Ley 769 de 2002, está reconocida como Organismo de Tránsito Clase A, por el Ministerio de Transporte y como Tal, tiene a su cargo la organización de los servicios de tránsito en los Municipios del Departamento de Cundinamarca que no cuentan con Organismo de Tránsito Clase "A" reconocido por el Ministerio de Transporte. 2) La Secretaría de Transporte y Movilidad tiene a su cargo las funciones relacionadas con el registro de trámites y servicios asociados al Registro Nacional Automotor (R.N.A.), al Registro Nacional de Conductores (R.N.C.), al Registro Nacional de Maquinaria Amarilla Remolques y semiremolques (RNMA R Y SMR), al Registro en el Sistema Nacional de Multas e Infracciones de Tránsito (SIMIT) y al Registro de Accidentes de Tránsito (RNAT). 3).- Para la prestación de los servicios anotados, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, tiene en ejecución el contrato de concesión No. 101 de 2006, celebrado con la Unión Temporal SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT cuyo objeto consiste en "la operación y organización de algunos servicios administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca", 4).- En virtud de este contrato el Departamento Secretaría de Transporte y Movilidad cuenta con el soporte administrativo, jurídico y operacional para la atención a los usuario, la liquidación y recaudo de los valores por concepto de trámites y servicios de pago de multas de tránsito, el aporte de pruebas de presuntas infracciones, la realización de los registros correspondientes al R.N.A., RNMA R Y SR, RNC, Registro de Accidentes de Tránsito y Sistema de



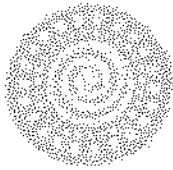
SEC



CUNDINAMARCA  
unidos podemos más

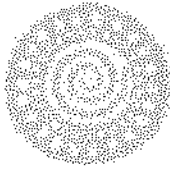
Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Torre Educación Piso 6  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491618-1616-1837-1911

@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



Multas e Infracciones de Tránsito, el impulso y sustanciación de los procesos contravencionales de tránsito incluida la inmovilización de vehículos, el impulso y sustanciación de los procesos de cobro coactivo encaminados al recaudo de multas por infracciones de tránsito y la conformación de los expedientes documentales físicos y digitales en cada asunto de gestión. 5).- Tanto en el proceso contravencional como en el proceso de cobro coactivo el Departamento se reservó el ejercicio de la autoridad de tránsito, que ejerce a través de un profesional universitario adscrito a cada sede operativa, quien funge como tal y el ejercicio de la facultad de cobro coactivo que ejerce a través del Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos. Las demás actividades en cada uno de los servicios, son asumidas por el Concesionario U.T. SIETT CUNDINAMARCA. 6).- Por la naturaleza y magnitud de las funciones y las actividades relacionadas con los servicios de tránsito a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad, que cuentan con el soporte del contrato de concesión, y con el fin de garantizar óptimas condiciones para la terminación y liquidación del contrato, se identificó la necesidad de atender y resolver situaciones relacionadas con los mismos antes de que concluya la ejecución del contrato, de manera tal que cuando esta circunstancia ocurra, se cuente con escenarios más propicios para la entrega a la Secretaría o al operador de los servicios que en su momento se establezca. 7).- De acuerdo con mesa de trabajo realizada con el área administrativa financiera y técnica y el área jurídica de la Secretaría, se ha concluido que ante las situaciones pendientes de resolver, las cuales no constituyen incumplimiento de las partes sino aspectos sobrevinientes durante la ejecución del contrato, en los actuales momentos resulta administrativa, técnica y jurídicamente inconveniente terminar el contrato antes de la resolución de las mismas, ya que una decisión en este sentido no solo afectaría la prestación del servicio, sino que dejaría en un marco de indefinición e inseguridad los aspectos pendientes de solución. 8). En consecuencia se identificó la necesidad de modificar el contrato de concesión No. 101 de 2006, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución, incluir actividades adicionales necesarias y relacionadas con el objeto del contrato y adicionar el valor de la inversión a cargo del Concesionario, con el fin de garantizar la continuidad del servicio, manteniendo la estructura del contrato en las condiciones en que actualmente se encuentra, e incluyendo las necesidades de optimización o mejora a que se ha hecho referencia. 9) La Interventoría emitió concepto favorable respecto de la viabilidad para prorrogar el plazo de ejecución del contrato y respecto de los aspectos a tener en cuenta durante el plazo de prórroga del contrato de concesión No. 101 de 2006. 10) Sobre la modificación de los contratos la Corte constitucional ha indicado: "...por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad. Este planteamiento es corroborado, en relación con la concesión de servicio público, por el Consejo de Estado al señalar que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. (1) De igual manera, la Corte Constitucional ha declarado procedente modificar los contratos de concesión cuando sea necesario para mantener el equilibrio del contrato o para introducir nuevos requerimientos que conduzcan a una mejor prestación del servicio involucrado en la concesión. (2) **Adición contractual:** Teniendo en consideración que en la modificación contractual no hay modificación del objeto del contrato, la Corte Constitucional (3) señala que es posible celebrar adiciones que versen sobre nuevas obras "directamente relacionadas con el objeto del concesionado" o para "la recuperación de la inversión debidamente soportada en estudios técnicos y económicos". Tales adiciones no representen, en principio, un nuevo contrato sino modificaciones del contrato original. En este orden, conforme lo reitera la citada Corporación, (4) las adiciones o prórrogas pueden versar sobre nuevas actividades que amplían el objeto del contrato o pueden perseguir Permitir al concesionario recuperar la inversión realizada. Es decir, las adiciones y prórrogas son modificaciones de un contrato estatal y no nuevos contratos sujetos a reglas diferentes. 11).- Sobre este mismo aspecto, el Consejo de Estado ha conceptuado lo siguiente: "(...) la administración puede negociar y en últimas imponer obligaciones nuevas o no previstas, fundadas en necesidades de interés público, pero sin que éstas puedan llegar a ser de una entidad tal que impliquen una modificación de la sustancia del contrato, como si se buscara en la práctica, contratar una nueva obra o servicio (...)" y en este orden la citada Corporación definió





critérios para el ejercicio del iusvariandi, o potestad modificatoria de los contratos a cargo de la administración pública, entre otros, los siguientes: a.- La puede ejercer mediante un acuerdo en el que se consignen las modificaciones a las que se llegue, incluyendo las variaciones en el precio del contrato, o de manera unilateral. b.- La finalidad es la de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato que se modifica. c.- Debe ser Necesaria para la realización del objeto contratado, de tal suerte que si no se efectúan, la ejecución del contrato fracasa; o, el servicio público vinculado con el mismo se paraliza o afecta gravemente. 12).- El DEPARTAMENTO - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, elaboró el estudio previo y de necesidad en el que se identificó y justificó la necesidad de la modificación del contrato No. 101 de 2006. 13).- De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera, el valor del contrato es indeterminado pero determinable, motivo por el cual se establece como valor del presente modificatorio, para efectos fiscales y de aseguramiento, el valor de la inversión adicional a cargo del concesionario. 14).- Mediante decreto departamental No. 161 de julio de 2013, se delegó en el Secretario de Transporte y Movilidad, la dirección del contrato 101 de 2006, incluida la facultad de modificarlo. 16).- Realizada la revisión por parte de la Oficina Asesora Jurídica de esta Secretaría, encuentra que las actividades adicionales a incluir en el alcance, guardan relación directa con el objeto del contrato, el valor de la inversión a cargo del contratista no afecta el equilibrio financiero del contrato y la prórroga del plazo de ejecución resulta procedente por necesidad del servicio. De otra parte, la Ley 80 de 1993, establece la posibilidad de suscribir acuerdos entre las partes del contrato con el fin de garantizar su adecuada ejecución, al igual que establece la posibilidad de introducir modificaciones al contrato durante su ejecución. En razón de las anteriores consideraciones, las partes

**ACUERDAN:**

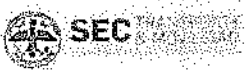
**PRIMERO: OBJETO:** Modificar, el contrato de concesión No. 101 de 2006, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución del mismo, incluir actividades adicionales necesarias y que guardan relación directa con el objeto del contrato y de adicionar el valor de la inversión a cargo del concesionario.

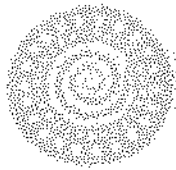
**SEGUNDO: ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN:** con la presente modificación se busca garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de tránsito y transporte a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad en su condición de Organismo de Tránsito Departamental, en lo relacionado con las actividades de carácter administrativo, jurídico, técnico y operativo, requeridas para la prestación de los servicios relacionados con el Registro Nacional Automotor (R.N.A.), el Registro Nacional de Conductores (R.N.C.), el Registro Nacional de Maquinaria Amarilla Remolques y Semiremolques (RNMA R Y SMR), el Registro en el Sistema Nacional de Multas e Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro de Accidentes de Tránsito.

Para este fin, se hace necesario que durante el término de prórroga, el Concesionario adelante, además de las actividades establecidas en el contrato, las siguientes actividades adicionales relacionadas con el objeto contractual: A.- Realización de gestiones para aplicación de la Ley 1730 de 2014, sobre chatarrización de vehículos inmovilizados, teniendo en cuenta que actualmente los patios asignados por el Concesionario, tienen ocupada buena parte de su capacidad de parqueo, debido a la omisión de los conductores, propietarios o poseedores en el retiro de los vehículos. B.- Ampliación del parque automotor de grúas para inmovilización de vehículos y el aumento de parqueaderos para inmovilización de vehículos, situación que debe ser resuelta para evitar que la inmovilización de vehículos se realice en parqueaderos particulares no autorizados y para racionalizar los términos de recorrido en el traslado de vehículos inmovilizados. C.- Aporte de Pruebas y cumplimiento de la Ley 1843 de 2017 y de la Resolución del Ministerio de Transporte 718 de 2018. D. Gestión documental: Modernización de la infraestructura física del archivo en cada Sede Operativa, (estantería, luminarias, ventilación) y aplicación de las Tablas de Retención Documental y avance

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





en la aplicación a las disposiciones de la Ley 594 de 2000 y sus decretos reglamentarios y las TRD aprobadas por la Gobernación de Cundinamarca, en relación con la función archivística, para que al culminar la ejecución del contrato se pueda contar con fuentes documentales debidamente organizadas y foliadas y con el inventario de información documental y con el FUID de cada Sede Operativa y de cada punto de servicio, debidamente diligenciado.

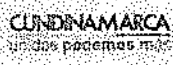
**TERCERO.- VALOR:** Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y lo pactado en él, el valor es indeterminado pero determinable al finalizar su ejecución, sin embargo para efectos fiscales y de aseguramiento se modifica el parágrafo de la cláusula tercera del contrato, en el sentido de establecer que el Concesionario realizará, a partir de la firma del presente documento, inversión adicional por valor de \$4.800.000.000.00 que se destinarán a realizar las inversiones requeridas no solo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en el contrato inicial como en el modificatorio del 24 de junio de 2018, sino también, para atender el costo de las actividades adicionales incluidas en el alcance. Por lo tanto el valor del contrato previsto en la citada cláusula, para efectos fiscales y de pólizas, se adiciona en la suma de \$4.800.000.000.00,

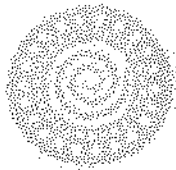
**CUARTO: PRORROGA DEL PLAZO:** Con el fin de garantizar la continua prestación de los servicios objeto a cargo del Departamento – Secretaría de Transporte y Movilidad, vinculados al contrato, se modifica la cláusula quinta, en el sentido de ampliar el plazo de ejecución del contrato de concesión No. 101 de 2006, en Diecinueve (19) meses contados a partir de la fecha prevista para su vencimiento, es decir hasta el 25 de agosto de 2020.

**QUINTO OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:** Establecer que además de las contenidas en el contrato de concesión No. 101 de 2006, especialmente en la cláusula segunda del mismo, en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública SGL 006 de 2005, en la oferta presentada durante el proceso de selección y en el modificatorio del 24 de junio de 2016, el Concesionario se compromete a cumplir las obligaciones que se describen a continuación para ejecución de las actividades adicionales indicadas en alcance contenido en el presente documento:

**A.- Realización de gestiones para aplicación de la Ley 1730 de 2014:**

- (a) Inventario de vehículos que fueron objeto de inmovilización por infracciones de tránsito, clasificados por patio, respecto de los cuales ha transcurrido un año o más sin ser retirados de patios, sin subsanación de la causa que dio origen a la inmovilización y sin estar a paz y salvo por la obligación generada por servicio de parqueadero y/o grúa.
- (b) Ficha de cada vehículo contenido en el inventario, en la que se especifique su descripción, fecha de ingreso, propietario, situación económica en patios y situación jurídica.
- (c) Proyección y sustanciación de documentos y actos requeridos para divulgación y socialización de la condición de los vehículos, incluida la gestión de la divulgación y para el traslado a los propietarios a fin de que subsanen la causa de la inmovilización y cubran las obligaciones pendientes.
- (d) Proyección y sustanciación de documentos y actos requeridos para la declaratoria de abandono de los vehículos, gestión de las notificaciones y seguimiento y registro de los resultados.
- (e) Elaboración de ficha técnica de valoración de los vehículos que definitivamente no fueron retirados por los propietarios.
- (f) Someter a aprobación del Departamento – Secretaría de Transporte y Movilidad, el proceso de enajenación que resulte más procedente según la ficha técnica de los vehículos. (subasta, venta,





dación en pago y presentar el listado de los vehículos que por su condición deberán ser objeto de desintegración.

- (g) Suministrar la información técnica y financiera y jurídica requerida por la Secretaría durante el proceso de enajenación.
- (h) Gestionar lo necesario para la desintegración de los vehículos a que haya lugar, de conformidad con el acto administrativo que expida la Secretaría de Transporte y Movilidad

**B.- Ampliación del parque automotor de grúas y aumento de parqueaderos para inmovilización de vehículos.**

- (a) Implementación de patios en municipios en los que la Secretaría cuenta con sedes operativas para pasar de 5 a mínimo 11 patios.
- (b) Asignación de dos Grúas para Motos
- (c) Prestar el servicio de entrega de vehículos inmovilizados el día sábado, respecto de las órdenes de salida que hayan sido expedidas por la autoridad de tránsito en día anterior.

**C.- Aporte de pruebas y cumplimiento de la Ley 1843 de 2017.**

1. Instalación de SAST fijos en puntos que de acuerdo a los estudios arroje mayor índice de accidentalidad, incluido dos en la vía COTA SIBERIA.
2. Incorporación de dos lectores de placas para recaudo de pruebas de infracciones (no portar SOAT VIGENTE – RTM VENCIDA) – Se utiliza la BD de RUNT para lo cual los costos serán asumidos por el concesionario.
3. Incorporación de dos Cámaras Móviles para mayor cobertura.
4. Adecuación, en cada sede operativa, de una sala o área de audiencias para garantizar la comparecencia a distancia de presuntos infractores, de conformidad con lo previsto en ley 1843 de 2017, tan pronto como sea expedida la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte.
5. De acuerdo con los puntos críticos de accidentalidad y de infracciones identificados y presentados al Ministerio de Transporte, gestionar lo necesario para la aprobación de los dispositivos.

**D.- Gestión documental:**

- (a) Modernización de la infraestructura física del archivo en cada Sede Operativa, (estantería, luminarias, ventilación)
- (b) Organización de la información documental correspondiente a expedientes vehiculares y de maquinaria amarilla, expedientes contravencionales de tránsito, expedientes de cobro coactivo y expedientes sobre registro de conductores incluyendo cambio de carpetas para que los documentos queden organizados en carpetas acidificadas, en la forma establecida en las Tablas de Retención Documental de la Dirección de Servicios de Movilidad y Sedes Operativas y en la Ley 594 de 2000 y sus decretos reglamentarios.
- (c) Diligenciar en cada Sede Operativa y punto de servicio, los Formatos Únicos de Inventario Documental para cada actividad o servicio.

**PARÁGRAFO:** El valor indicado en el punto tercero, será destinado a atender las inversiones requeridas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y para las acciones adicionales previstas en el alcance y detalladas en las obligaciones incluyendo además de las adquisiciones e infraestructura, los valores

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*





asociados a trámites, registros, publicaciones, autorizaciones, aprobaciones, certificaciones, conceptos, diagnósticos, y demás aspectos a que haya lugar.

**SEXTO- OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO.** Además de las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión 101 de 2006, el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública SGL 006 de 2005, hacer seguimiento a la ejecución de las inversiones y al logro de los objetivos previstos en el presente modificatorio.

**SÉPTIMO.- GARANTÍAS: EL CONCESIONARIO** se compromete a ampliar los valores y vigencia de los amparos contenidos en la garantía única de cumplimiento constituida para amparar el Contrato de Concesión No. 101 de 2006, en el plazo y valor estipulados en la presente adición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes su perfeccionamiento.

**OCTAVO.- IMPUTACION PRESUPUESTAL:** En razón de la naturaleza del contrato de concesión No. 101 de 2006 y de su forma de estructuración, no genera erogación presupuestal a cargo del Departamento — Secretaría de Transporte y Movilidad y por lo tanto no se requiere la existencia de apropiación y de certificado de disponibilidad presupuestal.

**NOVENO.- VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS NO MODIFICADAS.** La presente modificación hace parte integral del contrato de concesión 101 de 2006, y las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el contrato de concesión No. 101 de 2006, sus modificaciones y aclaraciones se mantienen vigentes, en lo que no haya sido modificado por el presente documento.

**DECIMO.- PERFECCIONAMIENTO.** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes.

**DECIMO PRIMERO:- PUBLICACIÓN:** El presente documento se publicará en el SECOP, de conformidad con lo previsto en el Decreto 019 de 2012, en el Decreto 1082 de 2015 y en el decreto departamental 038 de 2016.

Para constancia se firma el presente documento a los 25 días del mes de enero de 2019 por quienes intervienen

Por el Departamento,

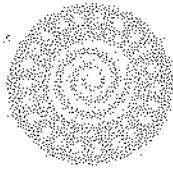
**JIMMY SULGEY VILLAMIL BUITRAGO**  
 Secretaria de Transporte y Movilidad

Por el Contratista

**JUAN CARLOS ZULUAGA RENGIFO**  
 Representante Legal U.T. SIETT  
 CUNDINAMARCA.

Proyectó: **Hermelinda López de Pardo**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica S.T.M.C.





**MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 101 DE 2006, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA UT SIETT CUNDINAMARCA**

<b>ENTIDAD CONTRATANTE</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
<b>ENTIDAD CONTRATISTA</b>	UNION TEMPORAL D SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA "U.T. SIETT CUNDINAMARCA"
<b>OBJETO:</b>	PRESTAR A TITULO DE CONCESION, LA OPERACION Y ORGANIZACION DE ALGUNOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. (HOY SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA)

En Bogotá D.C. a los 25 días del mes de enero de 2019, los suscritos, por una parte **JEIMMY SULGEY VILLAMIL BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **52.661.824** de Funza, actuando en calidad de Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, nombrada mediante Resolución No. 428 de fecha 13 de Septiembre de 2016 y posesionada según acta No. 0308 del 15 de Septiembre de 2016, facultada mediante Decreto No. 246 de 2006, quien para efectos del presente documento se denominara EL DEPARTAMENTO – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y por la otra **JUAN CARLOS ZULUAGA RENGIFO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.321.654 expedida en Honda – Tolima, quien actúa en representación de LA UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA "U.T. SIETT CUNDINAMARCA," hemos convenido modificar el contrato de concesión No.101 de 2006, previas las siguientes consideraciones: 1) De acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 7 de la Ley 769 de 2002, (Código Nacional de Tránsito), las funciones de tránsito han venido siendo asumidas por el Departamento de Cundinamarca, a través la Secretaría de Transporte y Movilidad, que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 7 de la Ley 769 de 2002, está reconocida como Organismo de Tránsito Clase A, por el Ministerio de Transporte y como Tal, tiene a su cargo la organización de los servicios de tránsito en los Municipios del Departamento de Cundinamarca que no cuentan con Organismo de Tránsito Clase "A" reconocido por el Ministerio de Transporte. 2) La Secretaría de Transporte y Movilidad tiene a su cargo las funciones relacionadas con el registro de trámites y servicios asociados al Registro Nacional Automotor (R.N.A.), al Registro Nacional de Conductores (R.N.C.), al Registro Nacional de Maquinaria Amarilla Remolques y semiremolques (RNMA R Y SMR), al Registro en el Sistema Nacional de Multas e Infracciones de Tránsito (SIMIT) y al Registro de Accidentes de Tránsito (RNAT). 3).- Para la prestación de los servicios anotados, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, tiene en ejecución el contrato de concesión No. 101 de 2006, celebrado con la Unión Temporal SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT cuyo objeto consiste en "la operación y organización de algunos servicios administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca", 4).- En virtud de este contrato el Departamento Secretaría de Transporte y Movilidad cuenta con el soporte administrativo, jurídico y operacional para la atención a los usuario, la liquidación y recaudo de los valores por concepto de trámites y servicios de pago de multas de tránsito, el aporte de pruebas de presuntas infracciones, la realización de los registros correspondientes al R.N.A., RNMA R Y SR, RNC, Registro de Accidentes de Tránsito y Sistema de



**SEC**



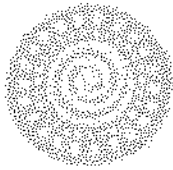
**CUNDINAMARCA**  
 unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
 Torre Educación Piso 6  
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491618-1616-1837-1911

@CundiGov @CundinamarcaGov  
 www.cundinamarca.gov.co

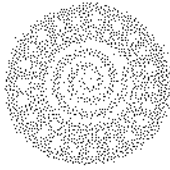
407





Multas e Infracciones de Tránsito, el impulso y sustanciación de los procesos contravencionales de tránsito incluida la inmovilización de vehículos, el impulso y sustanciación de los procesos de cobro coactivo encaminados al recaudo de multas por infracciones de tránsito y la conformación de los expedientes documentales físicos y digitales en cada asunto de gestión. 5).- Tanto en el proceso contravencional como en el proceso de cobro coactivo el Departamento se reservó el ejercicio de la autoridad de tránsito, que ejerce a través de un profesional universitario adscrito a cada sede operativa, quien funge como tal y el ejercicio de la facultad de cobro coactivo que ejerce a través del Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos. Las demás actividades en cada uno de los servicios, son asumidas por el Concesionario U.T. SIETT CUNDINAMARCA. 6).- Por la naturaleza y magnitud de las funciones y las actividades relacionadas con los servicios de tránsito a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad, que cuentan con el soporte del contrato de concesión, y con el fin de garantizar óptimas condiciones para la terminación y liquidación del contrato, se identificó la necesidad de atender y resolver situaciones relacionadas con los mismos antes de que concluya la ejecución del contrato, de manera tal que cuando esta circunstancia ocurra, se cuente con escenarios más propicios para la entrega a la Secretaría o al operador de los servicios que en su momento se establezca. 7).- De acuerdo con mesa de trabajo realizada con el área administrativa financiera y técnica y el área jurídica de la Secretaría, se ha concluido que ante las situaciones pendientes de resolver, las cuales no constituyen incumplimiento de las partes sino aspectos sobrevinientes durante la ejecución del contrato, en los actuales momentos resulta administrativa, técnica y jurídicamente inconveniente terminar el contrato antes de la resolución de las mismas, ya que una decisión en este sentido no solo afectaría la prestación del servicio, sino que dejaría en un marco de indefinición e inseguridad los aspectos pendientes de solución. 8). En consecuencia se identificó la necesidad de modificar el contrato de concesión No. 101 de 2006, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución, incluir actividades adicionales necesarias y relacionadas con el objeto del contrato y adicionar el valor de la inversión a cargo del Concesionario, con el fin de garantizar la continuidad del servicio, manteniendo la estructura del contrato en las condiciones en que actualmente se encuentra, e incluyendo las necesidades de optimización o mejora a que se ha hecho referencia. 9) La Interventoría emitió concepto favorable respecto de la viabilidad para prorrogar el plazo de ejecución del contrato y respecto de los aspectos a tener en cuenta durante el plazo de prórroga del contrato de concesión No. 101 de 2006. 10) Sobre la modificación de los contratos la Corte constitucional ha indicado: "...por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad. Este planteamiento es corroborado, en relación con la concesión de servicio público, por el Consejo de Estado al señalar que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. (1) De igual manera, la Corte Constitucional ha declarado procedente modificar los contratos de concesión cuando sea necesario para mantener el equilibrio del contrato o para introducir nuevos requerimientos que conduzcan a una mejor prestación del servicio involucrado en la concesión. (2) **Adición contractual:** Teniendo en consideración que en la modificación contractual no hay modificación del objeto del contrato, la Corte Constitucional (3) señala que es posible celebrar adiciones que versen sobre nuevas obras "directamente relacionadas con el objeto del concesionado" o para "la recuperación de la inversión debidamente soportada en estudios técnicos y económicos". Tales adiciones no representen, en principio, un nuevo contrato sino modificaciones del contrato original. En este orden, conforme lo reitera la citada Corporación, (4) las adiciones o prórrogas pueden versar sobre nuevas actividades que amplían el objeto del contrato o pueden perseguir Permitir al concesionario recuperar la inversión realizada. Es decir, las adiciones y prórrogas son modificaciones de un contrato estatal y no nuevos contratos sujetos a reglas diferentes. 11).- Sobre este mismo aspecto, el Consejo de Estado ha conceptuado lo siguiente: "(...) la administración puede negociar y en últimas imponer obligaciones nuevas o no previstas, fundadas en necesidades de interés público, pero sin que éstas puedan llegar a ser de una entidad tal que impliquen una modificación de la sustancia del contrato, como si se buscara en la práctica, contratar una nueva obra o servicio (...)" y en este orden la citada Corporación definió





critérios para el ejercicio del iusvariandi, o potestad modificatoria de los contratos a cargo de la administración pública, entre otros, los siguientes: a.- La puede ejercer mediante un acuerdo en el que se consignen las modificaciones a las que se llegue, incluyendo las variaciones en el precio del contrato, o de manera unilateral. b.- La finalidad es la de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato que se modifica. c.- Debe ser Necesaria para la realización del objeto contratado, de tal suerte que si no se efectúan, la ejecución del contrato fracasa; o, el servicio público vinculado con el mismo se paraliza o afecta gravemente. 12).- El DEPARTAMENTO - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, elaboró el estudio previo y de necesidad en el que se identificó y justificó la necesidad de la modificación del contrato No. 101 de 2006. 13).- De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera, el valor del contrato es indeterminado pero determinable, motivo por el cual se establece como valor del presente modificatorio, para efectos fiscales y de aseguramiento, el valor de la inversión adicional a cargo del concesionario. 14).- Mediante decreto departamental No. 161 de julio de 2013, se delegó en el Secretario de Transporte y Movilidad, la dirección del contrato 101 de 2006, incluida la facultad de modificarlo. 16).- Realizada la revisión por parte de la Oficina Asesora Jurídica de esta Secretaría, encuentra que las actividades adicionales a incluir en el alcance, guardan relación directa con el objeto del contrato, el valor de la inversión a cargo del contratista no afecta el equilibrio financiero del contrato y la prórroga del plazo de ejecución resulta procedente por necesidad del servicio. De otra parte, la Ley 80 de 1993, establece la posibilidad de suscribir acuerdos entre las partes del contrato con el fin de garantizar su adecuada ejecución, al igual que establece la posibilidad de introducir modificaciones al contrato durante su ejecución. En razón de las anteriores consideraciones, las partes

**ACUERDAN:**

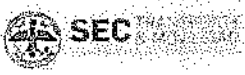
**PRIMERO: OBJETO:** Modificar, el contrato de concesión No. 101 de 2006, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución del mismo, incluir actividades adicionales necesarias y que guardan relación directa con el objeto del contrato y de adicionar el valor de la inversión a cargo del concesionario.

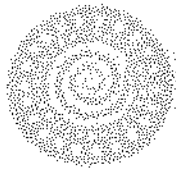
**SEGUNDO: ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN:** con la presente modificación se busca garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de tránsito y transporte a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad en su condición de Organismo de Tránsito Departamental, en lo relacionado con las actividades de carácter administrativo, jurídico, técnico y operativo, requeridas para la prestación de los servicios relacionados con el Registro Nacional Automotor (R.N.A.), el Registro Nacional de Conductores (R.N.C.), el Registro Nacional de Maquinaria Amarilla Remolques y Semiremolques (RNMA R Y SMR), el Registro en el Sistema Nacional de Multas e Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro de Accidentes de Tránsito.

Para este fin, se hace necesario que durante el término de prórroga, el Concesionario adelante, además de las actividades establecidas en el contrato, las siguientes actividades adicionales relacionadas con el objeto contractual: A.- Realización de gestiones para aplicación de la Ley 1730 de 2014, sobre chatarrización de vehículos inmovilizados, teniendo en cuenta que actualmente los patios asignados por el Concesionario, tienen ocupada buena parte de su capacidad de parqueo, debido a la omisión de los conductores, propietarios o poseedores en el retiro de los vehículos. B.- Ampliación del parque automotor de grúas para inmovilización de vehículos y el aumento de parqueaderos para inmovilización de vehículos, situación que debe ser resuelta para evitar que la inmovilización de vehículos se realice en parqueaderos particulares no autorizados y para racionalizar los términos de recorrido en el traslado de vehículos inmovilizados. C.- Aporte de Pruebas y cumplimiento de la Ley 1843 de 2017 y de la Resolución del Ministerio de Transporte 718 de 2018. D. Gestión documental: Modernización de la infraestructura física del archivo en cada Sede Operativa, (estantería, luminarias, ventilación) y aplicación de las Tablas de Retención Documental y avance

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





en la aplicación a las disposiciones de la Ley 594 de 2000 y sus decretos reglamentarios y las TRD aprobadas por la Gobernación de Cundinamarca, en relación con la función archivística, para que al culminar la ejecución del contrato se pueda contar con fuentes documentales debidamente organizadas y foliadas y con el inventario de información documental y con el FUID de cada Sede Operativa y de cada punto de servicio, debidamente diligenciado.

**TERCERO.- VALOR:** Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y lo pactado en él, el valor es indeterminado pero determinable al finalizar su ejecución, sin embargo para efectos fiscales y de aseguramiento se modifica el parágrafo de la cláusula tercera del contrato, en el sentido de establecer que el Concesionario realizará, a partir de la firma del presente documento, inversión adicional por valor de \$4.800.000.000.00 que se destinarán a realizar las inversiones requeridas no solo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en el contrato inicial como en el modificatorio del 24 de junio de 2018, sino también, para atender el costo de las actividades adicionales incluidas en el alcance. Por lo tanto el valor del contrato previsto en la citada cláusula, para efectos fiscales y de pólizas, se adiciona en la suma de \$4.800.000.000.00,

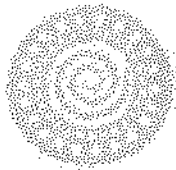
**CUARTO: PRORROGA DEL PLAZO:** Con el fin de garantizar la continua prestación de los servicios objeto a cargo del Departamento – Secretaría de Transporte y Movilidad, vinculados al contrato, se modifica la cláusula quinta, en el sentido de ampliar el plazo de ejecución del contrato de concesión No. 101 de 2006, en Diecinueve (19) meses contados a partir de la fecha prevista para su vencimiento, es decir hasta el 25 de agosto de 2020.

**QUINTO OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:** Establecer que además de las contenidas en el contrato de concesión No. 101 de 2006, especialmente en la cláusula segunda del mismo, en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública SGL 006 de 2005, en la oferta presentada durante el proceso de selección y en el modificatorio del 24 de junio de 2016, el Concesionario se compromete a cumplir las obligaciones que se describen a continuación para ejecución de las actividades adicionales indicadas en alcance contenido en el presente documento:

**A.- Realización de gestiones para aplicación de la Ley 1730 de 2014:**

- (a) Inventario de vehículos que fueron objeto de inmovilización por infracciones de tránsito, clasificados por patio, respecto de los cuales ha transcurrido un año o más sin ser retirados de patios, sin subsanación de la causa que dio origen a la inmovilización y sin estar a paz y salvo por la obligación generada por servicio de parqueadero y/o grúa.
- (b) Ficha de cada vehículo contenido en el inventario, en la que se especifique su descripción, fecha de ingreso, propietario, situación económica en patios y situación jurídica.
- (c) Proyección y sustanciación de documentos y actos requeridos para divulgación y socialización de la condición de los vehículos, incluida la gestión de la divulgación y para el traslado a los propietarios a fin de que subsanen la causa de la inmovilización y cubran las obligaciones pendientes.
- (d) Proyección y sustanciación de documentos y actos requeridos para la declaratoria de abandono de los vehículos, gestión de las notificaciones y seguimiento y registro de los resultados.
- (e) Elaboración de ficha técnica de valoración de los vehículos que definitivamente no fueron retirados por los propietarios.
- (f) Someter a aprobación del Departamento – Secretaría de Transporte y Movilidad, el proceso de enajenación que resulte más procedente según la ficha técnica de los vehículos. (subasta, venta,





dación en pago y presentar el listado de los vehículos que por su condición deberán ser objeto de desintegración.

- (g) Suministrar la información técnica y financiera y jurídica requerida por la Secretaría durante el proceso de enajenación.
- (h) Gestionar lo necesario para la desintegración de los vehículos a que haya lugar, de conformidad con el acto administrativo que expida la Secretaría de Transporte y Movilidad

**B.- Ampliación del parque automotor de grúas y aumento de parqueaderos para inmovilización de vehículos.**

- (a) Implementación de patios en municipios en los que la Secretaría cuenta con sedes operativas para pasar de 5 a mínimo 11 patios.
- (b) Asignación de dos Grúas para Motos
- (c) Prestar el servicio de entrega de vehículos inmovilizados el día sábado, respecto de las órdenes de salida que hayan sido expedidas por la autoridad de tránsito en día anterior.

**C.- Aporte de pruebas y cumplimiento de la Ley 1843 de 2017.**

1. Instalación de SAST fijos en puntos que de acuerdo a los estudios arroje mayor índice de accidentalidad, incluido dos en la vía COTA SIBERIA.
2. Incorporación de dos lectores de placas para recaudo de pruebas de infracciones (no portar SOAT VIGENTE – RTM VENCIDA) – Se utiliza la BD de RUNT para lo cual los costos serán asumidos por el concesionario.
3. Incorporación de dos Cámaras Móviles para mayor cobertura.
4. Adecuación, en cada sede operativa, de una sala o área de audiencias para garantizar la comparecencia a distancia de presuntos infractores, de conformidad con lo previsto en ley 1843 de 2017, tan pronto como sea expedida la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte.
5. De acuerdo con los puntos críticos de accidentalidad y de infracciones identificados y presentados al Ministerio de Transporte, gestionar lo necesario para la aprobación de los dispositivos.

**D.- Gestión documental:**

- (a) Modernización de la infraestructura física del archivo en cada Sede Operativa, (estantería, luminarias, ventilación)
- (b) Organización de la información documental correspondiente a expedientes vehiculares y de maquinaria amarilla, expedientes contravencionales de tránsito, expedientes de cobro coactivo y expedientes sobre registro de conductores incluyendo cambio de carpetas para que los documentos queden organizados en carpetas acidificadas, en la forma establecida en las Tablas de Retención Documental de la Dirección de Servicios de Movilidad y Sedes Operativas y en la Ley 594 de 2000 y sus decretos reglamentarios.
- (c) Diligenciar en cada Sede Operativa y punto de servicio, los Formatos Únicos de Inventario Documental para cada actividad o servicio.

**PARÁGRAFO:** El valor indicado en el punto tercero, será destinado a atender las inversiones requeridas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y para las acciones adicionales previstas en el alcance y detalladas en las obligaciones incluyendo además de las adquisiciones e infraestructura, los valores

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



asociados a trámites, registros, publicaciones, autorizaciones, aprobaciones, certificaciones, conceptos, diagnósticos, y demás aspectos a que haya lugar.

**SEXTO- OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO.** Además de las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión 101 de 2006, el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública SGL 006 de 2005, hacer seguimiento a la ejecución de las inversiones y al logro de los objetivos previstos en el presente modificatorio.

**SÉPTIMO.- GARANTÍAS: EL CONCESIONARIO** se compromete a ampliar los valores y vigencia de los amparos contenidos en la garantía única de cumplimiento constituida para amparar el Contrato de Concesión No. 101 de 2006, en el plazo y valor estipulados en la presente adición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes su perfeccionamiento.

**OCTAVO.- IMPUTACION PRESUPUESTAL:** En razón de la naturaleza del contrato de concesión No. 101 de 2006 y de su forma de estructuración, no genera erogación presupuestal a cargo del Departamento — Secretaría de Transporte y Movilidad y por lo tanto no se requiere la existencia de apropiación y de certificado de disponibilidad presupuestal.

**NOVENO.- VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS NO MODIFICADAS.** La presente modificación hace parte integral del contrato de concesión 101 de 2006, y las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el contrato de concesión No. 101 de 2006, sus modificaciones y aclaraciones se mantienen vigentes, en lo que no haya sido modificado por el presente documento.

**DECIMO.- PERFECCIONAMIENTO.** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes.

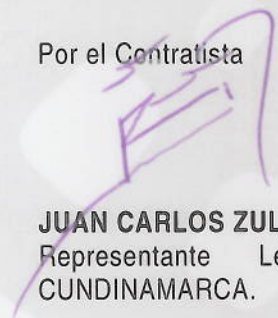
**DECIMO PRIMERO:- PUBLICACIÓN:** El presente documento se publicará en el SECOP, de conformidad con lo previsto en el Decreto 019 de 2012, en el Decreto 1082 de 2015 y en el decreto departamental 038 de 2016.

Para constancia se firma el presente documento a los 25 días del mes de enero de 2019 por quienes intervienen

Por el Departamento,

  
**JIMMY SULGEY VILLAMIL BUITRAGO**  
Secretaria de Transporte y Movilidad

Por el Contratista

  
**JUAN CARLOS ZULUAGA RENGIFO**  
Representante Legal U.T. SIETT  
CUNDINAMARCA.

Proyectó:   
Hermelinda López de Pardo  
Jefe Oficina Asesora Jurídica S.T.M.C.

171749 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

58196  
Tarjeta No.

91/11/27  
Fecha de  
Ejecucion

91/07/28  
Fecha de  
Grado

JAIME NESTOR  
BABATIVA RAMOS  
79123341  
Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional



LIBRE/BTA  
Universidad

*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*[Signature]*

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.